

Expediente: 1326/22

Carátula: ZARATE MABEL DEL VALLE Y OTRO C/ OS.PRE.RA. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO

Fecha Depósito: 29/08/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20291836098 - ZARATE, MABEL DEL VALLE-ACTOR

20291836098 - RODRIGUEZ, RICARDO CLEMENTE-ACTOR

20235651409 - NIETO BARTHABURO, MARIA DE LA PAZ-DEMANDADO

27143877952 - GOMEZ, SONIA ALEJANDRA-DEMANDADO

20169937444 - OSPRERA, -DEMANDADO

20053980490 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-PERITO

27313545542 - LOBO, DANIELA CECILIA DEL VALLE-PERITO

90000000000 - TESTIGO, -TESTIGOS

90000000000 - PERITO, -PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

30716271648311 - DEFENSORIA DE MENORES 1, -REPRESENTANTE DEL MENOR

20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1326/22



H106018674096

**JUICIO: ZARATE MABEL DEL VALLE Y OTRO c/ OS.PRE.RA. Y OTRAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-  
EXPTE. N° 1326/22.-**

### Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2025.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en los presentes autos, de los que

**RESULTA:**

En fecha 22 de diciembre de 2022 se presenta el letrado Patricio Noble en el carácter de apoderado de Mabel del Valle Zárate y Ricardo Clemente Rodríguez conforme a la carta poder que adjunta. Manifiesta que sus mandantes actúan por derecho propio y en el carácter de representantes legales de su hijo menor de edad Santiago David Rodríguez. Promueve demanda de daños y perjuicios contra Sonia Alejandra Gómez, María de la Paz Nieto Barthaburu y contra OSPRERA reclamando la suma de \$4.604.320 (pesos cuatro millones seiscientos cuatro mil trescientos veinte) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a sus mandantes y al hijo de ambos.

Manifiesta que los actores son madre y padre de Santiago, un adolescente que a la fecha de la demanda tenía 14 años, y que requiere de atención especial multidisciplinaria por tener una discapacidad desde su nacimiento. Indica que su diagnóstico es retraso mental leve, atresia de los agujeros de magendie y de luschka, producto de un parto con complicaciones.

Señala que dicha atención multidisciplinaria resulta de gran importancia para la salud y el desarrollo de Santiago respecto a sus propias capacidades como asimismo respecto a su capacidad de relacionarse con los demás, en una etapa de la vida (adolescencia) donde cobra gran importancia socializar con otras personas de su edad.

Relata que en junio del año 2020, la fonoaudióloga y la psicóloga infantil elegidas por los actores para las sesiones correspondientes fueron las demandadas Gómez y Nieto Barthaburu respectivamente, por encontrarse registradas como prestadoras de OSPRERA, obra social de la familia. Señala que sus representados debían llevar a Santiago a los consultorios de las profesionales y presentar unas planillas elaboradas por OSPRERA, donde se debían registrar las prestaciones cumplidas bajo firma de sus conferentes.

Expone que como condición para la atención de Santiago, las profesionales retuvieron las planillas antes mencionadas, informando que en cada sesión pedirán la firma de sus representados. Explican que a raíz del inicio del aislamiento social preventivo y obligatorio por COVID 19, las accionadas, invocando supuestas directivas de la obra social, indicaron que no podían brindar todas las sesiones autorizadas sino solo una sesión por semana de fonoaudiología, y una sesión de psicología. Asimismo, afirmaron que la modalidad de prestación del servicio sería unas semanas de atenciones presenciales y otras virtuales por medio de trabajos o tareas para hacer en la casa, dando solo una sesión por semana cada una.

Destaca que, atento a la incertidumbre reinante por la emergencia sanitaria vigente y debido a que ambas accionadas respetadas profesionales en sus ámbitos académicos, teniendo por dicha razón una clara ascendencia sobre sus poderdantes de condición humilde, se procedió a aceptar la modalidad propuesta. Sin embargo, expresa que la cantidad de sesiones recibida por Santiago en el año 2020 y en el año 2021 fue muy poca, siendo evidente el retroceso del adolescente en su desarrollo, lo que le trajo problemas de aprendizaje y mayores dificultades para relacionarse con otras personas ajenas a su núcleo familiar, y en especial, con sus pares. Destaca que la fonoaudióloga Gómez ni siquiera estaba presente en las pocas sesiones brindadas, sino que enviaba a su hijo llamado Bruno Cianclangino, que no estaba autorizado al efecto, para dar breves sesiones o bien, simplemente, para dejar fotocopias con "tarea".

Cuenta que ante ello, su mandante Mabel del Valle Zárate concurrió en reiteradas oportunidades a OSPRERA, a solicitar información respecto a la modalidad de trabajo propuesta por las demandadas bajo la supuesta directiva de la obra social hoy también demandada. Señala que en fecha 05/01/2022 recibió como respuesta que la orden de reducción de sesiones presenciales no existía y que según el sistema de OSPRERA, todas las sesiones autorizadas habían sido supuestamente prestadas en debida forma, siendo abonadas a las prestadoras accionadas, quienes presentaron todas las planillas completas con supuestas firmas de su poderdante Zárate. Ello, en un claro aprovechamiento del sistema inseguro establecido por OSPRERA para el control de sus prestadores.

Continúa diciendo que según lo informado verbalmente por OSPRERA, Santiago tenía derecho a tres sesiones semanales de fonoaudiología y dos sesiones semanales con la psicóloga. Al manifestar la Sra. Zárate que ello era imposible, que las sesiones habían sido muy pocas, y que no había firmado todas las sesiones de las planillas por no haber sido prestadas, se le exhibió en una

pantalla de computadora un escaneo de las planillas de noviembre 2021, donde ella pudo advertir que ambas demandadas cobraron todas y cada una de las sesiones autorizadas y no brindadas a Santiago, mediante la presentación de las planillas con firmas falsas.

Relata que con gran dolor su mandante recibió dicha noticia, sintiéndose totalmente engañada por las profesionales seleccionadas, dolor que se intensificó al advertir los crecientes problemas que trajo para Santiago la mentira de las accionadas. Sostiene que su mandante presentó una queja ante OSPRERA por lo sucedido, y formuló denuncias ante los colegios profesionales de psicólogos y de fonoaudiólogos, a fin de que se investigue lo ocurrido y determine la falsedad de las firmas que constan en las planillas de atenciones presentadas. Afirma que OSPRERA recibió el reclamo en fecha 14/01/2022 y emitió una resolución por la cual de manera preventiva decidió debitar las sesiones abonadas a las demandadas por el período noviembre 2021, pero omitió investigar lo ocurrido en los meses anteriores, es decir desde junio de 2020 en adelante.

Afirma que la Sra. Zárate pidió entonces una copia del expediente de reclamo, donde efectivamente se advierte que OSPRERA restringió su investigación a noviembre de 2021, lo que motivó una nueva presentación de la actora en la sede de OSPRERA, solicitando verbalmente que se le permita obtener copias de todas las planillas de atenciones de las accionadas. Dice que ello le fue negado, en una actitud de claro encubrimiento del delito cometido por las accionadas, y lesionando el deber que surge de la Ley de protección de datos personales.

Afirma que ante la negativa recibida, se realizó una presentación por escrito en fecha 18/07/2022 donde se solicitó la expedición de copias de las planillas mencionadas, recibiendo como respuesta nuevamente una negativa (cfr. nota del 25/07/2022). Entiende que de esa manera se lesionó el derecho de su mandante de poder acceder a los datos personales -firmas falsas que se le atribuyen-, afirmando OSPRERA que las planillas en cuestión serían presentadas a requerimiento de un magistrado judicial. Asegura que el ocultamiento de datos por parte de la obra social se traduce en una conducta que deja en evidente estado de indefensión a sus mandantes en la acción que están entablado en defensa de los derechos de su hijo.

Tras los acontecimientos narrados, expone que los actores tomaron la decisión de cambiar de profesionales tratantes, teniendo Santiago actualmente como fonoaudióloga a la Lic. María Julia Salcedo, y cómo psicóloga infantil a la Lic. María Luján Soria Aybar. Entiende que debe tenerse presente la historia clínica realizada por la nueva psicóloga de Santiago, donde deja constancia del grave daño sufrido por él al haberle sido brindadas en tiempo, cantidad y forma las sesiones de psicología desde junio del año 2020 hasta diciembre del año 2021. Ello, conforme algunas conclusiones que transcribe.

Añade que también el informe de la fonoaudióloga Salcedo es revelador de los perjuicios causados en tanto afirma que: "hay dificultades especiales. Su lenguaje no puede mantener las funciones normales. Existe intencionalidad comunicativa, aunque pueden aparecer inhibiciones en función de sus experiencias personales y respuesta al contexto".

En virtud de ello, reclaman daños y perjuicios a las accionadas. Afirma que la falta de prestación de todas las sesiones autorizadas para Santiago, le causó daño en el desarrollo de sus capacidades intelectuales, sociales y afectivas, tal como lo describieron su psicóloga y fonoaudióloga actual. Asimismo, señala que la mentira de las codemandadas, sumado al incumplimiento a la obligación de seguridad y la conducta obstruccionista y encubridora de OSPRERA, causaron un grave daño moral a sus mandantes.

En cuanto a la antijuricidad, pide que se tenga presente que al establecer OSPRERA un sistema de control de las atenciones con bajísimo nivel seguridad, permitió la maniobra dolosa de las codemandadas. Por otro lado, afirma que la citada obra social ocultó las planillas con firmas falsas

para así intentar garantizar la impunidad de sus prestadoras. Añade que las acciones dolosas consistentes en el engaño al afirmar falsamente las demandadas que no se podían brindar todas las sesiones autorizadas así como las omisiones dolosas (no brindar las sesiones autorizadas, mientras se presentaban las planillas con firma falsa para cobrar cada una de ellas) cometidas por las accionadas, no tienen justificación alguna.

Respecto al nexo causal, afirma que las acciones y omisiones dolosas de las accionadas (falta de prestación de todas las sesiones autorizadas, incumplimiento de la obligación de seguridad de OSPRERA) tienen directa relación causal con los daños que se demandan. Afirma que el factor de atribución de responsabilidad contra todos los demandados es subjetivo al tratarse de culpa y dolo, encontrándose normado por los Arts. 1724, 1725 y 1752 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). Precisa que de acuerdo a la última norma citada, el encubridor responde en cuanto su cooperación ha causado daño. Asimismo afirma que a OSPRERA le cabe también la atribución de responsabilidad objetiva.

Respecto de las demandadas, la responsabilidad es directa (Art. 1749 CCCN), por haber perpetrado un plan para evitar prestar las sesiones que Santiago necesitaba y aún necesita, al tiempo que cobraban todas y cada una de las sesiones autorizadas mediante la indebida utilización de las planillas.

Sostiene que, respecto de la demandada OSPRERA, su responsabilidad es tanto directa como en calidad de encubridora, en razón de que, ante los reiterados reclamos formulados por la actora, incurrió en una flagrante violación de los deberes establecidos en el artículo 4 de la Ley 24.240 (deber de información) y en la Ley 25.326 (protección de datos personales). En efecto, omitió deliberadamente proporcionar a los actores la información personal de los accionantes que se encontraba en su poder, lo que derivó en una obstrucción del curso normal de las denuncias presentadas ante los Colegios Profesionales de Psicólogos y de Fonoaudiólogos. Además, redujo injustificadamente el alcance de la investigación al mes de noviembre de 2021, pese a que la gravedad de los hechos denunciados requería una revisión exhaustiva de un período más amplio, la aplicación de sanciones ejemplares y una actitud proactiva de colaboración con la investigación penal, mediante la remisión al fiscal de los elementos probatorios fundamentales del delito denunciado.

Asimismo, le atribuye a OSPRERA responsabilidad objetiva, en el marco de la relación de consumo existente entre dicha entidad -en su carácter de proveedor de servicios de salud- y los actores -en calidad de consumidores-, conforme lo normado en la Ley 24.240. Sostiene que la obra social incumplió con su obligación de seguridad respecto de sus afiliados, al haber implementado un sistema de atención que resultó ser inseguro y fácilmente vulnerable por parte de sus prestadores, circunstancia que la torna responsable por los daños sufridos tanto por Santiago como por los restantes actores en la presente causa. Cita jurisprudencia.

Como consecuencia de los hechos narrados, sostiene que sus mandantes sufrieron daños materiales y espirituales en función causal directa con el hecho dañoso. Conforme a la naturaleza del daño producido, efectúa una estimación de los montos indemnizatorios debiéndose estar en definitiva a lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos y lo que se determine judicialmente.

Respecto del adolescente Santiago, reclama indemnización por pérdida de chance, fundada en la privación de acceder de forma efectiva a los tratamientos que le habrían permitido desarrollar sus capacidades en el máximo grado posible. Ello lo habría beneficiado no sólo en su acceso y permanencia en el sistema educativo, sino también en su vida de relación, en la construcción de

vínculos sociales significativos y en su autoestima personal.

A tal efecto, afirma que la Lic. María Luján Soria Aybar fue contundente al informar el estado en que se encontraba el adolescente al momento de su evaluación, luego de haber sido prácticamente abandonado por las anteriores licenciadas, quienes omitieron brindarle la atención terapéutica que correspondía.

En razón de lo anterior, realiza una estimación del daño derivado de la pérdida de oportunidad de progreso del menor, expresado en función del porcentaje de capacidades económicamente valorables que no pudo adquirir como consecuencia directa de la interrupción del tratamiento. Estima dicho porcentaje prudencialmente en un 50%, sin perjuicio de lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Para asignar valor económico a las capacidades no desarrolladas, utiliza como base el salario mínimo vital y móvil vigente según Resolución N°11/2022 del MTEySS, fijado en \$57.900 al tiempo de la demanda, lo multiplica por 13 (doce meses más el SAC) y arriba a un ingreso anual resultante de \$752.700. Considera como lapso computable un período de cuatro (4) años, esto es, uno y medio correspondiente al tiempo en que el adolescente estuvo privado del tratamiento, más dos años y medio adicionales como lapso razonable de recuperación. Así, el valor estimado de las capacidades no adquiridas asciende a  $\$752.700 \times 4 \text{ años} \times 50\% = \$1.505.400$ .

Ahora bien, aclara que no reclama ese monto como daño cierto, sino la chance frustrada de alcanzarlo, lo que impone aplicar un porcentaje de probabilidad sobre la base anterior. En este caso, estima que las posibilidades de que Santiago hubiera progresado favorablemente eran altas, siendo razonable establecer una chance del 80%. Por lo tanto, concluye que la pérdida de chance asciende a  $\$1.505.400 \times 80\% = \$1.204.320$ . En consecuencia, y sin perjuicio de lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, estima razonable fijar el reclamo de indemnización por pérdida de chance del menor Santiago en la suma de \$1.204.320.

**Daño Moral:** Manifiesta que todo lo vivido por sus mandantes implicó una modificación disvaliosa del espíritu que se traduce en modo de estar diferente de aquél al que se hallaban antes del hecho, como consecuencia de ésta, y anímicamente perjudicial. Dice que de los hechos narrados y las probanzas, surge ostensible que la falta de tratamiento psicológico y fonoaudiológico sufrida por Santiago le produjo un profundo daño moral, lo cual no solo surge del hecho mismo cometido contra un humilde adolescente hiper vulnerable por su discapacidad, sino que además resulta de los informes de sus actuales licenciadas cuyos términos transcribe.

Para cuantificar este rubro, atento a lo prescripto por el Art. 1741 del CCCN, indica que el monto del daño moral debe ser fijado atendiendo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Entonces, siguiendo tal criterio, manifiesta que sus mandantes consideran que para Santiago, una "satisfacción sustitutiva o compensatoria" sería la de contar con un vehículo propio para poder ser trasladado con comodidad y rapidez a todos los tratamientos psicológicos, fonoaudiológicos, controles médicos, eventos recreativos y de apoyo escolar, para luego poder conducirlo una vez alcanzada la edad reglamentaria y obtenido el carnet habilitante. Por ello, toman el valor de un automóvil nuevo, el más económico del mercado - actualmente un Citroen C3 por un valor de \$2.800.000-, pidiendo estar en más o en menos a lo que surja de las probanzas de autos y el criterio judicial.

Respecto de los actores Zárate y Rodríguez manifiesta que sufrieron un grave daño espiritual primero por haber sido víctimas también de las maniobras dolosas de las demandadas, quienes se aprovecharon de su posición como conocidas licenciadas en discapacidad para hacerles creer que todas las atenciones no podían ser brindadas durante los años 2020 y 2021. Afirma que ello lesionó

toda la confianza que depositaron en ellas, lo que les ocasionó profundos sentimientos de decepción, angustia, ira e intranquilidad, más aún teniendo en cuenta que dicho engaño repercutió negativamente en la salud y capacidades de su hijo.

Añaden que ello no fue el único daño directo del que fueron víctimas los actores, sino que además sufrieron el trato indigno de OSPRERA, la cual en vez de recibirlos y proporcionarles todo el apoyo necesario para dilucidar la verdad de los hechos, procedió a negar información y evitar dar respuestas a los reclamos de sus mandantes. Ello, en una clara maniobra de encubrimiento de lo actuado por las demandadas. Por lo tanto, teniendo en cuenta el daño espiritual causado a sus mandantes, y atendiendo a las satisfacciones sustitutivas o compensatorias del Art. 1741 CCCN, estima este rubro en la suma de \$300.000 para la Sra. Zárate y \$300.000 para el Sr. Rodríguez, debiendo estarse en definitiva a lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos. Indica que con esas sumas podrán adquirir bienes muebles necesarios para un mayor confort familiar en el inmueble que habitan junto a su hijo.

Por otra parte, al existir una relación de consumo entre OSPRERA (proveedor) y los actores en autos (consumidores afiliados a dicha obra social), solicita se otorgue a sus mandantes el beneficio de justicia gratuita previsto en el Art. 53 Ley 24.240. Acompaña prueba documental, informes expedidos por la Lic. Aybar Salcedo, acta de nacimiento y certificado de discapacidad del joven, copias de expediente de reclamo en OSPRERA; cartas documento, notas de fechas 14/01/2022, 18/07/2022, 14/02/2022, entre otros. Ofrece documental en poder de las demandadas solicitando se intime a adjuntar las planillas de atenciones del menor y montos facturados.

En fecha 08/03/23 se presenta el letrado Carlos David Medici en el carácter de apoderado de OSPRERA conforme al poder general para juicios que acompaña y contesta la demanda. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito inicial y solicita el rechazo de la acción promovida. En primer lugar, cuestiona la aplicación del régimen de defensa del consumidor al caso, negando que exista una relación de consumo entre la obra social y los actores.

Aduce que su mandante, en tanto obra social sindical regida por las Leyes N.º 23.660 y 23.661, cumple una función pública no estatal dentro del sistema nacional del seguro de salud, bajo supervisión de la Superintendencia de Servicios de Salud, careciendo de fin de lucro y financiándose con aportes obligatorios de trabajadores y empleadores. Destaca que las prestaciones que brinda se enmarcan en el Plan Médico Obligatorio y no en contratos de adhesión de tipo comercial o voluntario.

Argumenta que las obras sociales sindicales fueron expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N.º 26.682 de medicina prepaga, y que dicha norma únicamente admite una relación de consumo respecto de agentes del seguro de salud que comercializan planes superadores o complementarios, lo cual no es el caso. Señala que, a diferencia de las empresas de medicina prepaga —que tienen fines de lucro y ofrecen coberturas basadas en cálculos actuariales sobre riesgos individuales—, las obras sociales operan bajo principios de solidaridad, universalidad e integridad, administrando fondos comunes para cubrir contingencias sociales y sanitarias.

Sostiene que la actora no ha justificado adecuadamente por qué corresponde aplicar el régimen de defensa del consumidor, limitándose a invocar su carácter de afiliada sin fundamentar jurídicamente su encuadramiento como consumidora. En consecuencia, entiende que el reclamo debe analizarse únicamente bajo la óptica de un juicio por daños y perjuicios, excluyendo la normativa consumeril.

En la versión de los hechos que esgrime, niega cualquier tipo de responsabilidad por los hechos ventilados en autos. En primer lugar, manifiesta que las Licenciadas Sonia Alejandra Gómez y María

de la Paz Nieto Barthaburu no son prestadoras propias ni se hallan bajo relación de dependencia con su institución. A fin de acreditar dicha desvinculación, ofrece prueba instrumental consistente en las facturas emitidas por las profesionales, como así también solicita oficio a ANSES para demostrar que no existe vínculo laboral alguno.

Refiere que la Sra. Zárate fue quien eligió de manera libre y voluntaria a las profesionales, en el marco del régimen de libre elección previsto por la Ley 24.901, que regula el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad. Indica que conforme el art. 6° de dicha normativa, las obras sociales deben brindar las prestaciones mediante servicios propios o contratados, pudiendo los afiliados optar por prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud). En ese sentido, afirma que las demandadas Gómez y Nieto Barthaburu se encuentran debidamente habilitadas e inscriptas en dicho registro, a los fines de poder contratar con Obras Sociales Nacionales (OS) y Entidades de Medicina Prepaga (EMP), como así también pueden ser seleccionadas por los propios pacientes con discapacidad para sus tratamientos. Dice que todo esto surge de la Ley N° 23.661 (Art. 29°), de la Resolución N° 789/2009 – MS y de la ya indicada Ley N° 24.901.

Afirma que su mandante no está facultado para controlar a las profesionales intervinientes más allá de lo relativo a la prestación del servicio al paciente y la modalidad de tratamiento que llevarán a cabo. Es decir, cuando las Sras. Gómez y Nieto Barthaburu presentan las planillas de los tratamientos efectuados al paciente en OSPRERA y su factura por los servicios, su representada controla que se hayan cumplido las sesiones autorizadas y luego procede a pagar por los servicios elegidos por la actora. En este sentido, explica que excede a su mandante conocer si la Sra. Zárate efectivamente firmó y prestó conformidad con las planillas presentadas en OSPRERA, ya que es un servicio que presta un profesional que es ajeno a la obra social.

Explica en detalle el funcionamiento del sistema de asignación y cobertura de prestaciones para personas con discapacidad, describiendo el circuito administrativo y financiero que rige a partir de la Resolución 360/2022 RESOL-2022-360-APN-SSS#MS de la Superintendencia de Servicios de Salud. Precisa que los Agentes del Seguro de Salud -como lo es la obra social- deben presentar mensualmente, mediante declaración jurada, la facturación de las prestaciones efectivamente brindadas y autorizadas por la auditoría médica, las cuales deben estar impagas al momento de la presentación. Explica que una vez verificados los datos, la Superintendencia liquida los fondos y los transfiere a la cuenta específica denominada “cuenta discapacidad”, desde la cual los agentes deben realizar los pagos a los CBU declarados por los prestadores.

A tal fin, indica que deben contar con un legajo individual por beneficiario, que incluya documentación respaldatoria prestacional y contable: certificado de discapacidad, historia clínica, informes de evaluación y seguimiento, plan de abordaje individual, planillas firmadas por el beneficiario o su representante, y la correspondiente prescripción médica firmada por el profesional tratante y avalada por el auditor médico, entre otras. Asegura que su mandante cumplió con todos estos requisitos, y que la documentación fue remitida conforme a las exigencias normativas, destacando que las planillas de tratamiento estaban firmadas por la progenitora del menor.

En cuanto a la acusación de falsificación de firmas en las planillas, manifiesta que a OSPRERA no le consta que las firmas de las planillas de la prestación de servicios de las codemandadas sean apócrifas, porque no tiene forma de corroborar que la Sra. Zárate haya firmado en el momento de cada sesión. Es decir, que OSPRERA no tiene la posibilidad de controlar la autenticidad de cada firma, en tanto se trata de prestaciones brindadas por profesionales externos, en ámbitos ajenos a su estructura organizativa. De allí que, en todo caso, según considera, les corresponde a las

codemandadas responder por las planillas que ellas mismas presentaron, y demostrar su veracidad mientras que a OSPRERA solo le resta acreditar que dio estricto cumplimiento con la Superintendencia de servicios de la salud.

Destaca que en el hipotético caso que las codemandadas hubieran falsificado las firmas de la actora y hubieran facturado por un servicio que no brindaron, estaríamos ante un enriquecimiento sin causa, y por lo tanto las Lic. Gómez y Nieto Barthaburu son quienes deberían responder ante la actora.

Sostiene que sólo puede tomar conocimiento de posibles irregularidades si un afiliado efectúa una denuncia, como ocurrió recién el 14 de enero de 2022, cuando la Sra. Zárate formuló su primer reclamo en forma de nota manuscrita. A partir de esa presentación, OSPRERA afirma haber actuado con diligencia, procediendo -ante la sospecha- a descontar los montos pagados por las prestaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, que fueron los primeros cuestionados por la afiliada. Aclara que ese había sido el periodo reclamado inicialmente por la Sra. Zárate y que los hechos que indica en esta instancia judicial son nuevos para su mandante, quien entendía que el conflicto ya se encontraba solucionado y que la actora habría cambiado de profesionales tratantes para su hijo.

Agrega que el 11 de marzo de 2022, la actora solicitó copia del expediente administrativo correspondiente a las prestaciones brindadas a su hijo, y que la obra social respondió el 22 de marzo de 2022 entregando la copia completa e íntegra del expediente solicitado, conforme consta en las notas que acompaña. Indica que sin perjuicio de ello, la Sra. Zárate firmó el recibo "en disconformidad".

Considera además sospechoso el tiempo transcurrido entre los hechos denunciados (junio de 2020 a noviembre de 2021) y el primer reclamo formulado por la actora -en enero de 2022- indicando que durante más de un año y cinco meses no existió reclamo alguno, y que ello refuerza la presunción de que las prestaciones efectivamente fueron brindadas.

En cuanto a los rubros reclamados, rechaza especialmente la pretensión por pérdida de chance, negando que se trate de un daño cierto. Argumenta que el menor Santiago padece una condición neurológica congénita (Síndrome de Dandy-Walker) que conlleva un retraso madurativo severo, limitaciones psicomotrices, dificultades de aprendizaje y escasas posibilidades de evolución funcional, aun con tratamiento constante. Para sustentar ello, cita bibliografía médica especializada. Entiende que en virtud de su enfermedad preexistente, pese a todos los tratamientos que se realicen al niño su diagnóstico no cambiará, sino que solamente podría mejorar mínimamente. Sostiene que no se encuentra probada en autos una regresión en el desarrollo del menor atribuible a la supuesta falta de sesiones, y que en todo caso deberá determinarse si Santiago sufrió una regresión en sus habilidades por falta de tratamiento, o bien su desarrollo es propio de una persona con dicha enfermedad.

Rechaza asimismo los montos reclamados por daño moral, tanto en favor del menor como de sus progenitores. Afirma que el daño moral debe ser cierto y probado, y no puede presumirse por el mero incumplimiento contractual, máxime cuando no existieron lesiones físicas ni fallecimiento. Además, cuestiona la legitimación activa de los progenitores para reclamar daño moral a título personal, por cuanto el art. 1741 del CCCN reconoce ese derecho únicamente en caso de muerte o gran discapacidad del damnificado directo, circunstancias que no concurren en este caso, ya que la enfermedad del menor es preexistente y no atribuible a su accionar. Acompaña prueba instrumental consistente en planillas de tratamientos realizados, facturas emitidas por las codemandadas a OSPRERA, nota manuscrita de la Sra. Zárate solicitando el expediente administrativo de su hijo, y la

nota en respuesta por parte de OSPRERA haciendo entrega de lo solicitado.

El 19 de mayo de 2023 se presenta la codemandada Sonia Alejandra Gómez con el patrocinio de la letrada Mónica Patricia Montero y contesta la demanda. Realiza una negativa general y particular de los hechos esgrimidos en el escrito inicial y solicita su rechazo, negando autenticidad a la documentación presentada por la actora.

Expone que asistió al joven Santiago desde muy temprana edad -alrededor del año y medio- y mucho antes de que obtuviera su certificado de discapacidad (CUD). Sostuvo que fue elegida libremente por la madre del menor, a quien acompañó como fonoaudióloga por más de 10 (diez) años, atravesando distintas etapas terapéuticas: estimulación temprana, intervención fonológica y reeducación fonológica del lenguaje. Destaca que en todos esos años jamás tuvo contacto con el padre del niño, quien nunca se presentó. Señala que durante el extenso tratamiento observó que transcurrieron varios profesionales como kinesiólogos y psicólogos con los cuales la Sra. Zárate tuvo conflictos y que el hecho de haber sido parte estable del proceso durante más de una década, denota conformidad por parte de la actora respecto a su desempeño y al progreso de Santiago.

Aclara que el reclamo efectuado por la actora respecto de su actuación como profesional se limita a tres cuestiones: (1) la cantidad reducida de sesiones, (2) la supuesta intervención de una persona no autorizada, y (3) la presunta falsedad de la firma en las planillas de asistencia. Frente a ello, remarca que el reclamo fue inicialmente acotado a los meses de noviembre y diciembre de 2021, conforme surge de las notas ingresadas a OSPRERA los días 5 y 14 de enero de 2022, y al Colegio de Fonoaudiólogos el 14 de febrero de 2022, mientras que recién al momento de promover la demanda se amplió arbitrariamente el período cuestionado a junio de 2020 a diciembre de 2021, sin respaldo documental alguno.

Respecto a la modalidad de prestación, explica que durante el período de aislamiento por la pandemia de COVID-19 la intervención fonoaudiológica se adaptó al contexto. Detalla que el tratamiento se realizaba tanto de manera presencial, dos veces por semana en el domicilio del paciente, como virtual mediante entrega de material impreso también en su domicilio. Explica que esta última incluía textos y gráficos, para lo cual se hizo imprescindible la participación de la familia, quién debía acompañar y complementar el tratamiento, en especial para explicar las consignas ya que Santiago tiene fallas de comprensión.

Aclara que no fue posible el abordaje virtual y se recurrió al material impreso para algunas sesiones, atento a que en la zona donde vive Santiago: Fagalde, Santa Lucía, no tienen internet. No obstante ello, se realizaron sesiones presenciales en el domicilio de Santiago en razón de las referidas dificultades de comprensión del joven y la necesidad de aplicar masajes en órganos y músculos orofaciales que se encuentran hipotónicos, objetivo contemplado dentro del plan de trabajo trazado para este paciente.

Remarca que ello fue debidamente comprendido y aceptado por la madre del niño, quien firmó las planillas correspondientes, prestando su conformidad. Refiere que incluso en la propia demanda se admite que las sesiones eran realizadas en el domicilio y que el material era entregado allí.

Agrega que las prestaciones con la modalidad descrita (presencial y con material impreso) fueron realizadas de total conformidad por la Sra. Zárate, quien firmó las declaraciones juradas de prestación de servicio en el período de aislamiento social y obligatorio. Destaca que la Sra. Zárate comprendió perfectamente, al momento de prestar conformidad, los motivos por los cuales se realizaba parte del tratamiento con material impreso, reconociendo inclusive que el material le era entregado en el domicilio y también que las sesiones presenciales eran realizadas allí. Indica que todo ello, denota la dedicación y vocación de su parte de prestar el servicio a pesar de la situación

que era pública y a todos afectaba, sin que fuera obligatoria la prestación del servicio en domicilio.

Manifiesta que las sesiones fueron siempre realizadas por ella, salvo durante el período en que debió ausentarse por estar afectada de COVID-19. En ese lapso, para no interrumpir el tratamiento, encargó la tarea a su hijo Bruno Ciancaglini, quien también es fonoaudiólogo matriculado y debidamente habilitado. Relata que dicha sustitución fue aceptada de común acuerdo por la Sra. Zárate, quien incluso, tras conocer el desempeño de Ciancaglini, le manifestó que deseaba continuar con él como profesional tratante de su hijo durante el año 2022.

Acompaña copia del informe final correspondiente al año 2021, elaborado conforme a las normativas del COE, en el que se dejó constancia de las características del cuadro clínico de Santiago, donde expresamente informó que sus funciones cognitivas están descendidas con respecto a su edad cronológica, con insuficiencia en tiempos atencionales y de concentración, como así su memoria a corto y largo plazo.

Niega expresamente que el presunto retroceso en el desarrollo de Santiago se debiera al incumplimiento de alguna sesión de terapia por su parte, señalando que ello desconoce el contexto de la pandemia y la naturaleza misma del diagnóstico que padece el menor.

Indica además que las planillas firmadas por la actora eran entregadas a fin de mes y no en cada sesión, conforme la modalidad adoptada y que no le consta que hubiesen sido firmadas por terceros.

En cuanto a los rubros indemnizatorios reclamados, impugna expresamente su procedencia. Sobre la pérdida de chance, rechaza la suma reclamada (\$1.204.320), señalando que dicha figura requiere que exista una expectativa razonable y fundada de obtención de un beneficio, lo cual no se verifica en este caso. Sostiene que debido al diagnóstico del menor -retraso mental leve por atresia de los agujeros de Luschka y Magendie, también conocido como síndrome de Dandy-Walker- las posibilidades de pleno desarrollo social, laboral o educativo son inciertas. Aporta referencia bibliográfica sobre la patología (Arch Neurocién (Mex) Vol. 18, N° 2: 92-98, 2013), describiendo sus características clínicas, entre ellas hidrocefalia, retraso psicomotor, ataxia y otras manifestaciones neurológicas. Afirma que el progreso o retroceso de Santiago se vincula esencialmente a su patología congénita y no puede presumirse como resultado del incumplimiento ocasional de sesiones de terapia.

Respecto al daño moral, rechaza la suma reclamada (\$2.800.000), cuestionando que la actora lo haya vinculado con el valor de un vehículo 0 km como supuesto "consuelo". Expresa que el daño moral debe surgir de un hecho lesivo acreditado y que, en este caso, será la prueba pericial médica y psicológica la que eventualmente determine si existió algún perjuicio atribuible a su intervención. Afirma que no se acreditó un daño cierto por lo que a su criterio corresponde rechazar el rubro en su totalidad.

En relación al daño moral reclamado por los progenitores del menor, también lo rechaza. CitA el art. 1741 del CCCN, indicando que la legitimación de los damnificados indirectos (como los padres) solo se configura en casos de fallecimiento o gran discapacidad del damnificado directo. Sostiene que la discapacidad de Santiago es preexistente y no atribuible a su accionar, por lo cual los progenitores no estarían legitimados para accionar por este concepto. Finalmente, deja ofrecida prueba instrumental consistente en un informe fonoaudiológico del año 2021, notas manuscritas por la Sra. Zárate del 05/01/22 y 14/01/22 dirigidas a OSPRERA, y una declaración jurada genérica sin firma.

En fecha 06 de junio de 2023 se presenta el letrado Jorge Andrés Contrera en el carácter de apoderado de María de la Paz Nieto Barthaburu conforme al poder general para juicios que adjunta.

Contesta demanda, niega en forma general y particular los hechos, las pruebas y la plataforma fáctica planteada por la actora, solicitando el rechazo de la acción instaurada en todas sus partes. Como cuestión preliminar, plantea una objeción formal en torno a la imprecisión del objeto de la demanda, advirtiendo que no se distingue si se trata de un reclamo por mala praxis profesional o por una supuesta falta de prestación del servicio psicológico, lo que, a su entender, genera una situación de indefensión y vulneración al derecho de defensa.

Señala que no existe relación de causalidad entre su intervención profesional y el daño alegado por la parte actora, destacando que su labor como profesional de la salud mental se rigió por los estándares de su disciplina y que en ningún momento incurrió en negligencia, imprudencia o impericia. Reafirma que su actuación profesional se ajustó plenamente a los principios científicos de su especialidad, destacando que su relación con el paciente era de tipo autónoma –no auxiliar–, gozando de discrecionalidad técnica en la elección de herramientas y modalidades terapéuticas, incluso la modalidad virtual durante la pandemia, que fue regulada por la Agencia Nacional de Discapacidad (resolución N° 77/2022). Añade que cumplió con la obligación de llevar registro del tratamiento, y que tal documentación acredita la efectiva prestación del servicio.

Sostiene además que la obligación de los psicólogos, conforme doctrina y jurisprudencia citadas (Llambías, Bustamante Alsina, Alsina Atienza), es de medios y no de resultados, por lo cual no basta con señalar un resultado no esperado –como la supuesta falta de progreso del paciente–, sin probar que ello obedeció a negligencia, impericia o imprudencia en el obrar profesional.

Agrega que en el caso particular del adolescente Santiago, el objetivo del tratamiento no era la “recuperación” sino el mejoramiento de su calidad de vida y su inclusión, dada la patología de base que presenta. Indica que tal evolución está condicionada por múltiples factores familiares, escolares, sociales, otros profesionales intervinientes, sumado a la incidencia extraordinaria de la pandemia por COVID-19.

Con relación al informe psicológico acompañado por la parte actora, formula severas críticas técnicas. Sostiene que carece de rigor científico, que no explicita objetivos, ni técnica idónea, ni vínculo entre los resultados y el diagnóstico. Apunta que no se realizó entrevista directa con el paciente, que las herramientas aplicadas (hora de juego, entrevistas proyectivas) no eran adecuadas para un adolescente de 13 años, y que los conceptos vertidos son vagos, imprecisos y no tienen sustento clínico verificable. Concluye que no puede derivarse de ese informe probanza alguna respecto a un supuesto retroceso o estancamiento del joven, al no haber punto de comparación con estados anteriores. Agrega que la única referencia objetiva existente sobre el estado clínico de Santiago es su historia clínica, que muestra avances y retrocesos propios de su patología.

Relata que Santiago inició tratamiento de Psicología en el mes de julio de 2020 y que la cantidad de sesiones autorizadas por OSPRERA durante el periodo mencionado fue de una sesión semanal, lo que coincide con la demanda. Explica que la modalidad de la prestadora durante todo el periodo y mientras las disposiciones sanitarias lo permitieron fueron presenciales, a menos que la familia optara por otro tipo de atención. Afirma que los tipos de atención alternativos estuvieron regulados por la Agencia Nacional de Discapacidad (en adelante, ANDIS). Menciona que las recomendaciones de ANDIS para las prestaciones de discapacidad (resolución 77/2022 ANDIS) era que sólo debían brindarse de manera presencial las prestaciones de estricta necesidad, impostergables y que no admitieran su realización de modo virtual. De allí que, según afirma, yerran los actores en expresar que las medidas alternativas a la presencialidad corresponden a "supuestas directivas de la obra social".

Rebate enfáticamente que haya existido “no prestación” o “prestación insuficiente”, y explica que las sesiones se ajustaron a lo autorizado por OSPRERA (una por semana), e incluso en ocasiones se brindaron prestaciones adicionales, lo cual acredita su compromiso profesional. Añade que ante el pedido expreso de la madre del joven de suspender la presencialidad por razones laborales (cfr. captura de mensaje del 10/08/20), se adoptó un sistema alternativo de entrega de material domiciliario para sostener la continuidad terapéutica, destacando que dicha modalidad fue aceptada por la progenitora, quien incluso elogió la evolución de Santiago (cfr. captura de mensaje del 13/08/20).

Destaca que su mandante, pese a haber completado el cuadro de prestaciones mensuales autorizadas para el año 2020 (cuatro), dio continuidad con el avance del proceso fuera de lo ya consumido, lo que denota la vocación de servicio y el compromiso con el paciente.

Cuenta que la Sra. Zárate solicitó retomar las sesiones presenciales a raíz de lo cual Santiago retomó el trabajo en consultorio (cfr. captura del mensaje del 17/08/20). De allí que enfatiza en dos puntos, por un lado, que la modalidad de atención disponible siempre fue la presencialidad, no obstante lo cual los cambios fueron solicitados por la familia a los que se accedió dando prioridad a la continuidad del tratamiento. Por otro lado, la cantidad de sesiones fue estrictamente respetada por la prestadora, aún en ocasiones excediendo lo autorizado por la obra social. Indica que durante el año 2020 no se

registró queja alguna en obra social.

Expone que en el año 2021, ya habiendo transitado seis meses de tratamiento en las condiciones antes destacadas, los actores eligen nuevamente a la Lic. Nieto Barthaburu como profesional tratante. Asimismo, cuestiona que recién en enero de 2022 se haya realizado un reclamo formal ante OSPRERA y el Colegio de Psicólogos, destacando que el mismo se limitó a los meses de noviembre y diciembre de 2021, sin mención a períodos anteriores. Alega la aplicación de la doctrina de los actos propios por parte de los actores, quienes durante un año y medio aceptaron sin objeciones la atención brindada y luego promovieron demanda por supuesta falta de atención durante todo ese período.

Refiere al mensaje de su mandante de fecha 30/11/21 preguntado si Santiago asistirá a la sesión, a lo que la Sra. Zárate contestó que no lo llevará por estar en periodo de evaluación en la escuela con dolor de cabeza, disculpándose por ello. Ofrece como prueba las notas presentadas por la actora de fechas 05/01/22 y 14/01/22 mediante las cuales reconoce que Santiago era atendido de manera presencial una vez a la semana y que realizaba trabajos impresos, lo que demuestra que las prestaciones han sido realizadas.

Niega que las planillas de asistencia contengan firmas falsificadas, indicando que eran firmadas por la madre del paciente, quien incluso muchas veces las retiraba para firmarlas en otro momento. Considera que tal afirmación carece de sustento y que las sesiones están acreditadas con intercambios de mensajes por WhatsApp.

Sobre la imputación de responsabilidad civil por daño, sostiene que no hay prueba que acredite daño alguno, ni mucho menos que el mismo derive de su conducta profesional. Al respecto, manifiesta que el supuesto retroceso o estancamiento atribuido carece de respaldo probatorio y no tiene vinculación directa con la labor profesional desarrollada, que fue constante, adecuada y conforme a la evolución del caso clínico de Santiago.

Niega que exista mérito para indemnizar una supuesta pérdida de chances laborales o de progreso futuro del adolescente, ya que según afirma, su condición clínica limita por sí misma sus

posibilidades, sin que pueda vincularse esa evolución a su actuación profesional. Además, cuestiona el monto de \$2.800.000 reclamado en concepto de daño moral por el joven Santiago, alegando que debe ser evaluado en función de la existencia real de un daño derivado de la conducta profesional, extremo que no ha sido acreditado.

Plantea la falta de legitimación activa de los progenitores para reclamar en nombre propio argumentando que el art. 1741 del CCCN no otorga legitimación a los damnificados indirectos salvo en supuestos de fallecimiento o gran discapacidad, lo cual no es el caso. Solicita la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A., acompañando póliza suscripta para cobertura de mala praxis.

Ofrece como prueba una evaluación inicial realizada a Santiago, su historia clínica, notas de reclamo ante OSPRERA, capturas de pantalla, cartilla de la Agencia Nacional de Discapacidad, recomendación para tratamientos en Pandemia, audios enviados por la Sra Mabel Zárate y su mandante, y una póliza de seguros. Por último, solicita que se oficie a la escuela y a la maestra integradora de Santiago para que informen sobre su desempeño escolar durante los años 2020 y 2021, a fin de acreditar que no se produjo el perjuicio que alega la actora. Hace reserva del caso federal.

Por proveído de fecha 13 de junio de 2023 se cita a compañía de seguros denunciada en los términos, efectos y alcances establecidos en el art. 118 de la ley 17.418 y se corre traslado de la demanda.

Federación Patronal Seguros S.A. se presenta mediante su apoderado Alan Hagelstrom (SAE 28/07/23) y formula excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro. Explica que no corresponde su participación en el presente proceso declinando la cobertura del siniestro, al considerar que el hecho objeto de la demanda no se encuentra comprendido dentro de los riesgos asegurados por la póliza contratada con la codemandada Lic. María de la Paz Nieto Barthaburu. Explica que el contrato de seguro vigente (Póliza N.º 2079049, con vigencia desde el 08/03/2022 al 08/03/2023) cubre únicamente la responsabilidad civil derivada de actos culposos ocurridos durante el ejercicio profesional, que provoquen lesiones o muerte a terceros. En cambio, sostiene que lo reclamado en autos se vincula con la inactividad profesional o falta total de prestación, situación expresamente excluida de la cobertura según las condiciones generales de la póliza. Aduce que en la etapa de mediación ya había declinado la cobertura del siniestro por no hallarse comprendido dentro del objeto del seguro.

En forma subsidiaria, y para el caso de no prosperar la excepción, contesta demanda negando los hechos invocados en la demanda, rechaza la existencia de relación de causalidad entre la conducta imputada a su asegurada y el daño alegado, y desconoce los rubros indemnizatorios reclamados. En especial, la pérdida de chance, el daño moral del menor y el de sus progenitores, sostiene que no se encuentran ni justificados ni cuantificados en forma adecuada, tildando los montos como arbitrarios y excesivos. Respecto a los hechos, se adhiere expresamente a la contestación de la demanda presentada en autos por la Sra. Nieto Barthaburu.

Asimismo, se opone a la legitimación de los padres para reclamar daño moral por tratarse de una discapacidad preexistente de su hijo -tal como lo reconoce la actora en su demanda- y no encuadrar el caso en lo normado en el Art 1741 CCCN. Solicita que en caso de condena, se respete el límite de la suma asegurada y se distribuyan las costas en proporción a su efectiva participación patrimonial, conforme a lo previsto en el art. 111 de la Ley 17.418. Acompaña póliza de seguros y carta documento. Formula reserva del caso federal.

Corrido el traslado de la defensa de exclusión de cobertura (SAE 03/08/23), la codemandada solicita su rechazo. Insiste en que la mala praxis se inscribe en el marco de un contrato terapéutico entre el profesional y paciente, y la responsabilidad que surge de ella son los riesgos cubiertos por la compañía por los que responde (SAE 11/08/23). El planteo se tuvo presente para definitiva.

Por proveído de fecha 25/08/23 se fija fecha para que tenga lugar la primera audiencia oral (art. 468 C.P.C.C.) y se abre la causa a prueba. En esa oportunidad se diagrama un plan de trabajo con las pautas que allí se establecen. Las partes realizan sus ofrecimientos probatorios (SAE 28/08/23, 04/09/23, 11/09/23, 12/09/23 y 13/09/23) y posteriormente se apersona el letrado Alejandro Barros Merino en el carácter de apoderado de Federación Patronal Seguros S.A (conforme instrumento que adjunta) sin revocar poder al letrado Hagelstrom (SAE 05/10/23).

En fecha 5 de octubre de 2023 se celebra la primera audiencia prevista por el art. 468 del CPCCT, con la comparecencia de todas las partes debidamente representadas por sus letrados apoderados. Frustrado el intento conciliatorio, se procede a proveer las pruebas ofrecidas por las partes, conforme el siguiente orden:

Prueba de la parte actora: Se admite a) la prueba documental acompañada y b) aquella en poder de la contraparte. En consecuencia, se ordena intimar a las tres codemandadas a presentar las planillas de atención del paciente Santiago correspondientes al período junio 2020 – diciembre 2021, así como la información relacionada a montos y cantidad de prestaciones facturadas durante dicho lapso. Asimismo, se dispone librar oficio a la Superintendencia de Servicios de Salud para que remita las planillas originales vinculadas al legajo del afiliado Santiago, confeccionadas por las prestadoras codemandadas. Además, se admite la prueba pericial caligráfica disponiéndose que una vez incorporada la documentación, se citará a la Sra. Zárate a reconocer las firmas insertas en las planillas y formularios. En caso de desconocimiento, se adelanta que se designará perito calígrafo.

También se admite: d) la testimonial de reconocimiento, por lo que se cita a declarar a María Luján Soria Aybar y María Julia Salcedo, e) prueba testimonial; f) informativa, por lo que se ordena librar oficio a la Superintendencia de Servicios de Salud para que informe sobre: i) facturación de prestaciones a favor del niño Santiago, ii) normativa sancionatoria ante facturación sin prestación efectiva, iii) procedimiento para denuncias por dicha práctica, y iv) remisión de planillas originales. Asimismo, se libra oficio a OSPRERA para que informe los montos pagados desde la cuenta “Discapacidad” a las prestadoras Gómez y Nieto Barthaburu, cantidad y detalle de prestaciones mensuales durante el período junio 2020 – diciembre 2021.

Además se admite: g) declaración de parte de las demandadas Gómez y Nieto Barthaburu conforme pliego, h) pericial psicológica e i) pericial médica, ambas acumuladas con la prueba ofrecida por la codemandada Gómez, j) Informe socio-ambiental y vecinal y k) pericial contable.

Por su parte se han proveído las pruebas ofrecidas por la codemandada Sonia Alejandra Gómez, admitiéndose la prueba documental e informativa con oficio al Registro Nacional de Prestadores de la Nación (RNP), a fin de que informe si el Sr. Bruno Ciancaglini se encuentra inscripto como profesional habilitado en la especialidad de fonoaudiología y desde qué fecha. Asimismo, se admite la prueba pericial psicológica y médica, ambas acumuladas con la ya ofrecida por la parte actora.

También se han proveído las pruebas ofrecidas por la codemandada Nieto Barthaburu, admitiéndose la prueba documental y prueba informativa. Se ordena librar los oficios: a) a la Agencia Nacional de Discapacidad, a fin de que remita copia de las resoluciones N° 77/2021 y N° 69/2020; b) Al Colegio de Psicólogos de Tucumán, para que envíe copia íntegra del expediente caratulado “Denunciada: Nieto Barthaburu María de la Paz – Denunciante: Zárate Mabel del Valle”, Expediente

N° 284/2022; c) Al Instituto Educativo Colegio María de la Esperanza (Santa Lucía), a efectos de que remita la libreta de calificaciones, evaluaciones de desempeño y toda otra documentación relacionada al alumno Santiago correspondiente a los ciclos lectivos 2020 y 2021. Asimismo, se admite prueba de reconocimiento con las pautas que allí se señalan.

Por último, se admiten las pruebas documental y documental en poder de tercero ofrecidas por la citada en garantía, reconociendo la demandada Lic. Barthaburu las copias de la póliza adjuntada. En esa oportunidad se corre vista del presente expediente a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda a fin de que tome intervención por el menor Santiago de 15 años de edad, lo que así se cumple (SAE 07/11/23).

Producida la prueba de informes, la de informe socioambiental y las pruebas periciales, esto es, prueba psicológica y médica, la codemandada solicita aclaraciones al dictamen del Dr. Juan Carlos Perseguido. Por proveído de fecha 06 de marzo de 2024 se cita a la Sra. Mabel del Valle Zárate a reconocer la firma así como los audios y capturas de imágenes adjuntados (prueba n° 3 de la demandada Nieto Barthaburu - Prueba de Reconocimiento). Ante el desconocimiento de las firmas exhibidas, se fija fecha para la pericial caligráfica ofrecida en subsidio y resulta sorteado el perito Ramón Antonio Martínez quien emite primero un dictamen (SAE 06/08/24) que luego es ampliado con documentación faltante (SAE 23/09/24).

Celebrada la segunda audiencia (SAE 24/02/25) comparecen las partes junto a sus respectivos letrados y se procede a la producción de la prueba testimonial de reconocimiento y confesional admitidas en autos. Durante la declaración de la testigo Aybar, el Dr. Contrera, apoderado de la codemandada Gómez, formula tacha a la persona y a los dichos de la testigo. Corrido el correspondiente traslado, el apoderado de la parte actora contesta y se resuelve diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia.

En esa oportunidad las demandadas Gómez y Nieto Barthaburu absolvieron posiciones, fijándose un cuarto intermedio vía plataforma Zoom, a los fines de que el perito Médico Dr. Perseguido evacue las aclaraciones que fueran solicitadas por las partes, lo que consta cumplido (SAE 11/03/25). En esa oportunidad las partes formulan sus alegatos en forma oral y se dispone que se practique planilla fiscal, la que consta repuesta por las demandadas y la compañía de seguros. En fecha 20/03/25 emite dictamen la Sra Agente Fiscal y aconseja aplicar entre la parte actora y la demandada OSPRERA el régimen tuitivo de los consumidores (Ley 24.240). Los autos pasan a despacho para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

Para analizar el presente caso tendré en cuenta la normativa vigente al momento en que sucedieron los hechos, por cuanto los efectos de las relaciones jurídicas se rigen por la ley vigente al momento en que éstas se producen (conf. art. 7 CC y C; Kemelmajer en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, pág. 32 y sgtes., ed. Rubinzal - Culzoni). En el caso, conforme la fecha aportada en la demanda, y debido a que los hechos esgrimidos tuvieron lugar con posterioridad al 1 de agosto de 2015, procede la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN).

Asimismo, corresponde aclarar que, al haber promovido la demanda el 22 de diciembre de 2022, con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (01 de noviembre de 2022), resulta aplicable al proceso la ley n° 9531.

Antes de ingresar al análisis del fondo del asunto, cabe recordar que los magistrados no están obligados a abordar en forma exhaustiva todas y cada una de las alegaciones de las partes, sino únicamente aquellas que resulten conducentes, relevantes y decisivas para la adecuada solución del litigio, conforme al principio de concentración y economía procesal.

Efectuadas estas aclaraciones preliminares, se tiene presente que la Sra. Mabel del Valle Zárate y el Sr. Ramón Antonio Rodríguez interponen demanda en su doble carácter de progenitores del adolescente Santiago David Rodríguez, y en nombre propio, reclamando el resarcimiento de los daños que afirman haber sufrido como consecuencia del deficiente o directamente inexistente cumplimiento de las prestaciones terapéuticas que se encontraban a cargo de las codemandadas Sonia Alejandra Gómez (fonoaudióloga) y María de la Paz Nieto Barthaburu (psicóloga), ambas prestadoras acreditadas ante la obra social OSPRERA, también demandada en autos.

Refieren los actores que, durante el período comprendido entre junio de 2020 y diciembre de 2021, el menor Santiago dejó de recibir en forma regular las terapias esenciales para su evolución psicofísica -prestaciones que, según afirman, se encontraban debidamente autorizadas y fueron percibidas por las codemandadas-, lo que habría ocasionado un retroceso significativo en su desarrollo integral. En función de ello, solicitan una reparación económica que comprende los rubros de pérdida de chance del menor, daño moral del menor y daño moral de los progenitores.

Por su parte, las codemandadas Gómez y Nieto Barthaburu niegan haber incurrido en incumplimientos contractuales. Aducen haber prestado los servicios de manera mixta de conformidad con las posibilidades impuestas por el contexto de emergencia sanitaria, ya sea en forma presencial, virtual o mediante entrega de materiales impresos. Impugnan también los rubros reclamados, cuestionando especialmente la procedencia del daño moral y de la pérdida de chance.

La codemandada OSPRERA desconoce responsabilidad alguna en los hechos ventilados, y además niega la existencia de una relación de consumo con los actores, sosteniendo que su función se limita a la gestión de prestaciones médicas en el marco del régimen de la seguridad social, de acuerdo con la normativa específica que la rige.

Finalmente, la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., citada en garantía por la Lic. Nieto Barthaburu, opone como defensa la declinación de cobertura, argumentando que la póliza contratada no ampara los hechos aquí debatidos, por no tratarse de actos culposos cometidos en el ejercicio efectivo de la actividad profesional, sino de una supuesta inactividad profesional, situación que a su criterio no se encuentra cubierta por el contrato de seguro suscripto. A todo evento, sostiene que su participación se encuentra limitada al monto de cobertura pactado, conforme lo estipula la normativa aplicable y el propio contrato.

Al respecto, corresponde dejar establecido que entre los hechos reconocidos por las partes se encuentran los siguientes: i) que Santiago recibió atención psicológica y fonoaudiológica por parte de las codemandadas Sra. Nieto Barthaburu y Sra. Gómez, en su carácter de prestadoras registradas ante la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA); ii) que ambas profesionales fueron seleccionadas libremente por los progenitores del menor a partir del listado de prestadores habilitados por dicha obra social; iii) que el menor Santiago cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD) con diagnóstico de retraso mental leve y atresia de los agujeros de Magendie y de Luschka, patología de origen neurológico congénito; y iv) que el período durante el cual se denuncia el incumplimiento de las prestaciones (junio de 2020 a diciembre de 2021) coincide con diversas restricciones impuestas en el marco de la emergencia sanitaria derivada del coronavirus.

En cambio, las partes discrepan en diversos aspectos fundamentales. Así, se encuentran controvertidos los siguientes extremos: i) si durante el período mencionado se produjo un incumplimiento o cumplimiento deficiente de las prestaciones terapéuticas por parte de las codemandadas; ii) en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tuvo entidad suficiente para ocasionar un perjuicio efectivo al menor Santiago; iii) si, en caso de acreditarse un retroceso o falta de evolución en su desarrollo, ello es jurídicamente atribuible al obrar profesional de las demandadas, en términos de una relación de causalidad adecuada que habilite una condena resarcitoria; iv) si existe o no una relación de consumo entre los actores y la obra social OSPRERA, a los fines de evaluar la aplicación del régimen protectorio previsto en la Ley 24.240; v) si los rubros reclamados resultan procedentes en el caso concreto, tanto en cuanto a su existencia como a su cuantía y vi) si los hechos atribuidos a la codemandada Nieto Barthaburu configuran un supuesto de mala praxis profesional que encuadre dentro del riesgo cubierto por la póliza contratada con la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A, lo que permitirá evaluar la procedencia o no de su citación en garantía.

Estos son entonces los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 321 CPCCT), razón por la cual recae en ambas partes la carga de desplegar una actividad probatoria eficaz para demostrar los hechos que cada una esgrime. En línea con ello, mediante decreto de fecha 24 de agosto de 2023, se hizo saber a las partes que el presente proceso podría regirse por el criterio de distribución de la carga probatoria previsto en el art. 1735 del CCCN y en el art. 323 del CPCCT, conforme al cual no solo deben probarse los hechos afirmados, sino también los elementos de convicción que sustenten la posición jurídica asumida. En consecuencia, incumbía a cada parte aportar los medios probatorios idóneos para acreditar tanto los hechos alegados como la razonabilidad de sus afirmaciones.

Sentado lo anterior, resulta metodológicamente conveniente comenzar el examen del fondo del asunto por uno de los aspectos estructurales del planteo formulado por la parte actora: la existencia o inexistencia de una relación de consumo entre ésta y OSPRERA. Ello así, por cuanto la configuración de dicho vínculo resulta determinante para definir el régimen jurídico aplicable al caso, especialmente en lo atinente a los deberes de información, seguridad y trato digno, así como el deber de colaboración en materia probatoria y demás principios tuitivos propios del derecho del consumidor. En este contexto, resolver si los actores revisten la calidad de consumidores y si OSPRERA actuó como proveedor resulta indispensable para fijar el estándar jurídico con el que deberán analizarse las restantes cuestiones debatidas en autos.

La postura sostenida por OSPRERA, en cuanto a que no existiría una relación de consumo por tratarse de una obra social sindical sin fines de lucro y encuadrada dentro del sistema de seguridad social, no resiste análisis a la luz del marco normativo y jurisprudencial vigente.

En primer lugar, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor en su artículo 1 establece que su objeto es la protección del consumidor o usuario de bienes o servicios, en tanto destinatario final de los mismos. A su vez, el artículo 2 define como proveedor a toda persona física o jurídica -pública o privada- que desarrolle profesionalmente actividades de comercialización de bienes o servicios destinados a consumidores o usuarios, incluyendo en forma expresa a quienes presten servicios, sin distinguir su finalidad lucrativa o no.

Asimismo, el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), refuerza el encuadre legal al establecer como relación de consumo todo vínculo entre un proveedor y un consumidor como destinatario final, sin exigir relación contractual onerosa tradicional. Por su parte, se define como proveedor (Art 2 LDC) a “quien desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, , creación, construcción, transformación,

importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios”.

En tal sentido, el afiliado de una obra social se encuentra claramente en la posición de consumidor, al ser destinatario final de un servicio profesional, independientemente de que el vínculo surja por una derivación legal de aportes laborales o por una contratación voluntaria o libre.

Es decir, lo que define la relación de consumo es la existencia de una prestación profesional de servicios y un destinatario final que la recibe en beneficio propio o de su grupo familiar, no la naturaleza jurídica del proveedor ni el modo de financiación del sistema. Por tanto, el menor Santiago y sus progenitores, en tanto receptores finales del servicio de salud, revisten calidad de consumidores y están amparados por el régimen tuitivo de la Ley 24.240.

Como lo ha dicho la Excma. Cámara del fuero: "...dicho marco normativo, se trata de un régimen tuitivo que reconoce fundamento constitucional (art. 42, CN), y debe ser aplicado aún de oficio por su carácter de orden público (arg. art. 65, LDC), en beneficio de los sujetos protegidos por su posición de debilidad frente al proveedor (CCCC, Sala I, sentencia N° 200 del 20/5/2015). En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar el régimen tuitivo de los consumidores entre la parte actora y OSPRERA.

Previo a abordar el análisis de los hechos controvertidos y la prueba producida, corresponde señalar que, al tratarse de una acción de daños y perjuicios, resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos establecidos por la normativa vigente para la procedencia de la responsabilidad civil.

En efecto, conforme lo disponen los artículos 1716, 1717, 1721, 1726, 1737 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, deben verificarse conjuntamente: (i) la existencia de un daño cierto, actual y jurídicamente resarcible; (ii) la antijuridicidad del hecho que lo provoca; (iii) la relación de causalidad adecuada entre el hecho imputado y el daño sufrido; y (iv) un factor de atribución que permita imputar jurídicamente la consecuencia dañosa al sujeto demandado, ya sea de carácter subjetivo (culpa o dolo) u objetivo (riesgo o vicio de la cosa, relación de consumo, entre otros). La ausencia de alguno de estos requisitos impide acoger favorablemente la pretensión resarcitoria.

Es atinado delimitar el encuadre jurídico de la cuestión traída a resolución, distinguiendo la situación de OSPRERA, por una parte, y la de las licenciadas demandadas por la otra. Es que aun cuando el hecho generador sea único y el mismo, el título obligacional en base al cual pretende atribuirse responsabilidad a uno y a otras es diferente, y se sustenta en factores de atribución de distinta naturaleza. Efectivamente, la responsabilidad que se endilga a las profesionales, reposa en la falta de prestación de sus servicios como fonoaudióloga y psicóloga respectivamente mediante la falsificación de firmas y el efectivo cobro de prestaciones no brindadas. El factor de atribución aquí es subjetivo, basado en el análisis de la culpa o el dolo (Art 1724 CCCN). En ese contexto, la responsabilidad de estas profesionales se presenta como lo que en doctrina se conoce como responsabilidad de medio, o diligencia o de atención, bastando para el profesional con acreditar que los servicios han sido prestados en condiciones acordes con el nivel que hace presumir su título profesional habilitante, y de acuerdo con las reglas de su ciencia.

En razón de esa obligación de medio, el mero hecho de no obtener el resultado esperado pero no prometido, no traerá aparejado necesariamente la responsabilidad de aquél. Corresponderá entonces a quién pretenda la reparación, la prueba de que el profesional no se condujo con la adecuada diligencia, conforme a las reglas de su arte o ciencia. Por otro lado, la responsabilidad que se le endilga a OSPRERA, en cuanto obra social que tiene como prestadoras a las demandadas, debe ser analizada como he dicho, a través de los institutos específicos del derecho del consumidor.

Dicho ello, no puedo dejar de tener presente que se trata de un menor que tiene una discapacidad, lo cual exige un abordaje profesional especialmente adaptado a su cuadro clínico. Si bien esta circunstancia no convierte, por sí sola, la obligación asumida por las profesionales en una obligación de resultado, ni la transforma automáticamente en una obligación agravada, sí puede justificar que el deber de diligencia sea valorado con un estándar más riguroso. Tal circunstancia impone a las profesionales la necesidad de un seguimiento continuo, una documentación cuidadosa y una adecuación permanente del tratamiento a las particularidades del paciente.

Sentado ello, cabe advertir, en primer lugar, que el reclamo formulado en la demanda tiene por objeto una supuesta falta de prestación de los servicios de psicología y fonoaudiología al menor Santiago David Rodríguez en el período comprendido entre el mes de junio de 2020 y diciembre de 2021, es decir durante un año y medio. Ahora bien, al analizar la documentación acompañada por la propia actora en sede administrativa, se advierte que su reclamo inicial comprendió un periodo de tiempo mucho menor.

En efecto, de las notas manuscritas presentadas por la Sra. Zárate ante OSPRERA, se desprende claramente que los reclamos administrativos se limitaron a los meses de noviembre y diciembre del año 2021. Así, en el primer escrito presentado el 05/01/2022, manifestó que su hijo solamente había recibido una sesión de psicología en el mes de noviembre y ninguna durante diciembre. También refirió que las sesiones de fonoaudiología no fueron brindadas por la Lic. Gómez, sino por otra persona. Luego, en un segundo reclamo de fecha 14/01/2022, denunció una supuesta estafa y falsificación de firma, y sin hacer referencia al año 2020, dijo que durante el año 2021 su hijo fue atendido una vez por semana por la Lic. Nieto Barthaburu y que las sesiones de fonoaudiología eran brindadas también una vez por semana por el hijo de la Lic. Gómez, quien entregaba copias de material, señalando que el último día de atención fue el 22/12/2021.

Asimismo, obra en autos constancia de que con fecha 22/03/2022 la Sra. Zárate procedió al retiro de copias del expediente tramitado ante OSPRERA, dejando asentado expresamente que lo hacía “en disconformidad”. A su vez, en los reclamos efectuados ante el Colegio de Psicólogos de Tucumán (con fecha 25/02/2022) y ante el Colegio de Fonoaudiólogos (el 14/02/2022), la propia actora reiteró sus manifestaciones, reconociendo de forma expresa que la Lic. Nieto Barthaburu le brindaba dos sesiones semanales a su hijo -una de manera presencial y otra mediante la entrega de material de trabajo-, y que la última sesión fue en noviembre de 2021. También reconoció que el hijo de la Lic. Gómez atendía al menor una vez por semana y dejaba copias de material complementario durante la segunda sesión semanal.

Ahora bien, a fin de dilucidar si durante el período comprendido en la demanda que se extiende desde junio de 2020 y diciembre de 2021 se produjo un incumplimiento o cumplimiento deficiente de las prestaciones terapéuticas por parte de las codemandadas, reviste especial importancia el análisis de toda la documentación acompañada por OSPRERA correspondiente tanto a la Lic. Sonia Alejandra Gómez (fonoaudióloga) como a la Lic. María de la Paz Nieto Barthaburu (psicóloga).

Por un lado, acompañó diversas declaraciones juradas suscriptas por las codemandadas Lic. María Paz Nieto Barthaburu y Lic. Silvia Gómez (SAE 08/03/23), en el marco del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) durante el cual se prestaban servicios a distancia o con modalidades alternativas conforme las disposiciones vigentes para prestaciones por discapacidad. En este contexto, consta una declaración jurada emitida en noviembre de 2021 por la Lic. Nieto Barthaburu donde afirma haber brindado prestaciones de apoyo con una modalidad mixta: presencial y mediante entrega de material impreso. Dicha declaración cuenta además con la firma y conformidad expresa de la Sra. Mabel Zárate, madre del menor.

También se adjuntó un consentimiento informado suscrito el 01/11/2021 por la misma Sra. Zárate, en el que manifiesta haber sido informada en forma clara y adecuada respecto a la modalidad de teleconsulta a distancia que sería realizada por la Lic. Nieto Barthaburu, autorizando expresamente dicha práctica y reconociendo haber sido notificada sobre sus características, objetivos, beneficios y eventuales riesgos.

Por su parte, la Lic. Silvia Gómez también presentó declaraciones juradas de prestación por teleasistencia, correspondientes al mes de noviembre de 2021, en las que certifica haber brindado 8 sesiones de fonoaudiología en dicho mes, bajo su exclusiva responsabilidad. Esta misma modalidad fue reconocida en declaraciones similares correspondientes a marzo, mayo y junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 y los meses de julio y noviembre de 2020, donde manifiesta haber prestado apoyo tanto presencial como mediante entrega de material, también con la firma de conformidad de la Sra. Zárate. Asimismo, se adjuntan por un lado, declaraciones juradas de mayo de 2021 mediante las cuales la Sra. Zárate declara bajo juramento contar con todos los elementos necesarios físicos y técnicos que le permiten recibir la prestación a través del sistema presencial - materiales; y por el otro un consentimiento informado de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 que reconoce que se le ha informado que la Lic. Gómez respecto de esta modalidad.

Finalmente, se adjuntaron declaraciones juradas de igual tenor suscriptas por la Sra. Fátima Díaz, maestra integradora del menor, correspondientes a periodos del año 2020 y 2021 (de este último año de marzo y octubre) también con firma de conformidad de la madre del menor, lo que refuerza la verosimilitud de que el equipo terapéutico brindó sus servicios conforme la modalidad habilitada durante el ASPO.

En el curso del proceso también obran tres informes técnicos suscriptos por la codemandada Lic. Sonia Gómez, fonoaudióloga tratante del menor, fechados el 31/05/2021, 31/08/2021 y 15/12/21 en los que se documenta la actividad terapéutica desarrollada y la evolución clínica de Santiago David Rodríguez (SAE 08/03/23 y 19/05/23).

En el primer informe, de fecha 31/05/2021, la profesional deja constancia de haber concurrido al domicilio del menor tres veces por semana para brindarle las terapias correspondientes. Describe que el paciente presenta pobre dicción, con múltiples dislalias, disfluencia leve a moderada, dificultades de comprensión de lo escrito por él mismo, déficit de atención y dificultades para ejecutar tareas simultáneas.

En el segundo informe, del 31/08/2021, la profesional señala que las sesiones se realizaron dos veces por semana en modalidad presencial domiciliaria, más una entrega semanal de material impreso a raíz de dificultades de conectividad, lo cual coincide con el abordaje mixto que regía durante el ASPO. Se consigna que se continuó trabajando en las mismas áreas antes mencionadas (dicción, dislalias, disgrafía, disfluencia, concentración), y se aclara que el paciente se encuentra alfabetizado, aunque con disgrafía moderada y dificultades de comprensión lectora. Finalmente, se advierte que el pronóstico es incierto por la falta de motivación del paciente, aspecto que -según se expresa- debe abordarse dentro del proceso terapéutico mismo.

Ambos informes cuentan con la firma de la profesional interviniente y además convalidación del médico auditor de OSPRERA, lo que no solo respalda su autoría y autenticidad, sino que también refuerza la verosimilitud del contenido de las prestaciones allí reseñadas.

En el tercer informe emitido por la Lic. Gómez en fecha 15/12/2021 que se suma a los ya analizados, aquella da cuenta de un tratamiento fonoaudiológico brindado al menor durante el período comprendido entre febrero y diciembre de 2021, conforme a un plan de trabajo diseñado específicamente en función de sus necesidades clínicas. Se consignan detalladamente los objetivos

terapéuticos y las actividades realizadas, incluyendo estimulación del velo del paladar, conciencia fonológica, entrenamiento segmental fonético y reeducación de dislalias específicas, en un marco de modalidad mixta -presencial y virtual mediante entrega de material impreso-, adaptada a las dificultades de conectividad del domicilio del paciente. Se deja expresa constancia de la necesidad de mantener instancias presenciales por motivos terapéuticos, vinculados a fallas de comprensión y a la aplicación de masajes en órganos y músculos orofaciales hipotónicos.

El informe también describe con precisión las dificultades en los distintos niveles del lenguaje (fonético-fonológico, semántico, morfosintáctico y pragmático), así como las limitaciones cognitivas generales del menor en cuanto a atención, concentración y memoria, y la forma en que tales condiciones inciden en sus procesos de aprendizaje. No obstante ello, destaca que el menor logró pasar de curso sin adeudar materias.

Por otro lado, el informe subraya el rol coordinado de la maestra integradora, que mantuvo contacto con el equipo tratante, circunstancia corroborada por la propia testigo Sra. Fátima Díaz, quien conforme se verá más adelante, expresó en su declaración testimonial que mantenía contacto con la Lic. Gómez a través de mensajes. También se destaca la participación activa de la madre del menor en la implementación del abordaje terapéutico, tanto en el ámbito domiciliario como en el seguimiento del tratamiento.

Asimismo, obra en autos un informe psicológico evaluativo de fecha diciembre de 2021 elaborado por la codemandada Lic. Nieto Barthaburu (SAE 06/06/23), en el cual se documenta de manera detallada la evolución clínica, diagnóstica y terapéutica de Santiago David Rodríguez durante los años 2020 y 2021. El informe describe el diagnóstico del paciente, consignando deficiencias en funciones intelectuales, comportamiento adaptativo, memoria, atención, razonamiento fluido y comprensión verbal, conforme la batería de test aplicados. También se menciona la aplicación del Test de Bender, donde se hallaron indicadores emocionales de inhibición y retraimiento.

Indica que a lo largo del año 2020 se diseñó e implementó un plan de trabajo centrado en la estimulación de funciones cognitivas con abordaje mixto (sesiones presenciales y entrega de material impreso), haciendo uso de plataformas como NeuronUP, juegos y entrevistas. Se destaca que la modalidad de trabajo fue conocida y aceptada por la madre del menor, quien incluso manifestó que ella y su hija mayor colaborarían como soporte en el hogar, lo cual coincide con el contexto sanitario derivado del ASPO. La profesional informa que la retroalimentación con la familia fue estable y positiva durante ese año.

Para el año 2021 da cuenta de una continuidad terapéutica por libre elección de la familia, con mayores niveles de vínculo terapéutico, y se incorporan nuevas herramientas como el test de matrices progresivas de Raven, que según dice vuelve a arrojar un percentil bajo. Durante ese año se profundizó el trabajo sobre razonamiento fluido, comprensión verbal y campo semántico, incorporando la plataforma CogniFit para reforzar la estimulación cognitiva. A partir de mitad de año, las sesiones presenciales comenzaron a disminuir, motivo por el cual se implementó nuevamente la modalidad mixta con material impreso para trabajo domiciliario, que persistió hasta diciembre.

El informe se encuentra debidamente suscripto por la profesional actuante, y describe con nivel técnico apropiado las distintas dimensiones del tratamiento, su evolución y las herramientas aplicadas. En este sentido, el informe resulta consistente con la modalidad de atención mixta invocada por las codemandadas y con la existencia de una actividad terapéutica continua.

Hasta ahora, corresponde destacar que ambas codemandadas, Lic. Gómez y Lic. Nieto Barthaburu, han acompañado a estos autos la documentación clínica y técnica que obraba en su poder relativa a los tratamientos que brindaron al menor Santiago Rodríguez, consistente en informes periódicos,

planes de trabajo, registros de seguimiento, y declaraciones juradas relativas a las prestaciones efectivamente brindadas durante el período de aislamiento preventivo obligatorio y su posterior continuidad. Tales elementos, además de encontrarse firmados por las profesionales intervinientes, en algunos casos cuentan con la firma del médico auditor de la obra social OSPRERA, e incluso la conformidad expresa de la madre del menor.

Ahora bien, por su parte, OSPRERA incorporó al expediente diversas órdenes de prestación y facturas emitidas por ambas codemandadas, así como también una nota manuscrita fechada el 11 de marzo de 2022, suscripta por la Sra. Zárate, mediante la cual solicitó copias del expediente administrativo correspondiente a su hijo. En respuesta a dicha presentación, la obra social contestó mediante nota formal del 15 de marzo de 2022, procediendo a la entrega de la documentación requerida, la cual fue recibida por la actora, quien dejó expresa constancia de su disconformidad mediante la inscripción de la frase “en disconformidad” junto a su firma. Con estas actuaciones, OSPRERA ha dado cabal cumplimiento a su deber de información (Art 4 LDC), colaborando con el proceso mediante la remisión de los elementos probatorios que se encontraban bajo su custodia (Art 53 LDC y Art 485 CPCC).

Respecto de la prestadora Gómez, se acompañaron órdenes de prestación que refieren a ocho sesiones mensuales, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre (sin firma), y diciembre (sin firma) del año 2020; y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021. En cuanto a la prestadora Nieto Barthaburu, se agregaron órdenes de prestación que indican cuatro sesiones mensuales, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre (sin firma) del año 2020, y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre del año 2021; en tanto que el mes de diciembre de ese año sólo obra factura, sin orden.

Dado que la Sra. Zárate manifestó desconocer algunas de las firmas allí insertas, se dispuso la producción de la pericia caligráfica, la cual fue realizada por el perito oficial designado, Sr. Ramón Antonio Martínez, conforme consta en dictámenes de fecha 06/08/24 y 23/09/24. El experto concluyó que las firmas obrantes en las órdenes emitidas por la Lic. Gómez correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021 son auténticas, al igual que las correspondientes a las órdenes emitidas por la Lic. Nieto Barthaburu de junio y octubre del mismo año. Por el contrario, determinó que las firmas insertas en las órdenes de febrero, marzo, abril, octubre y diciembre de 2021 atribuidas a la Sra. Zárate en los formularios de la Lic. Gómez no son de su autoría; como tampoco lo son las insertas en las órdenes de febrero, marzo, abril, julio y septiembre de 2021 emitidas por la Lic. Nieto Barthaburu. La pericia no fue impugnada por ninguna de las partes, adquiriendo plena eficacia probatoria ya que se encuentra debidamente fundada y justificada en sus conclusiones.

De ello se infiere que en al menos cinco períodos por cada prestadora se habrían emitido órdenes de prestación con firma apócrifa, hecho que genera una fuerte presunción de que las sesiones correspondientes no fueron efectivamente brindadas pese a que la prueba pericial contable producida por el CPN Juárez (SAE 05/03/24) respalda que aquellas sesiones fueron efectivamente cobradas por las codemandadas.

No obstante, tratándose de una acción de daños y perjuicios, la sola constatación de la irregularidad documental no basta por sí sola para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria fundada en el retroceso o falta de progreso en el desarrollo del menor Santiago. Debe comprobarse además si el perjuicio alegado es jurídicamente atribuible a ese incumplimiento, configurando un nexo de causalidad adecuado entre el hecho imputado y el daño invocado.

El dictamen pericial médico elaborado por el Dr. Juan Carlos Perseguino (SAE 02/02/24 y aclaraciones del 11/03/25), no refleja elementos objetivos que permitan concluir que el retroceso o la falta de evolución alegada en el menor Santiago David Rodríguez sea jurídicamente atribuible a la conducta profesional de las codemandadas. El perito parte de una descripción del cuadro clínico de base del niño, diagnosticado con atresia congénita de los agujeros de Luschka y Magendie, lo que provocó una hidrocefalia severa con daño encefálico desde el nacimiento. Dicho cuadro fue tratado quirúrgicamente a los seis meses de vida con la colocación de una válvula de derivación, no obstante afirmar que el menor presenta secuelas neurológicas permanentes, consistentes en déficit mental e intelectual inferior a su edad cronológica.

Señala el experto que este tipo de patologías conlleva un compromiso orgánico estructural irreversible, cuyo pronóstico es variable y depende de múltiples factores, entre ellos el grado de afectación encefálica, las características individuales del paciente y la constancia del tratamiento. Afirma que estos pacientes presentan consecuencias variables en el neurodesarrollo que incluyen retraso del habla y el lenguaje, retraso en el desarrollo motor, dificultades en la percepción visuoespacial y déficit de atención, siendo variable el desarrollo cognitivo, mental y del lenguaje, según el grado de afectación y el tratamiento especializado recibido. En tal sentido, remarca que el objetivo del abordaje interdisciplinario (fonoaudiológico, psicológico, fisioterapéutico, etc.) es lograr el máximo desarrollo posible de las falencias psicosomáticas que presente y que es imposible realizar un pronóstico de aquí a dos años.

En definitiva, del dictamen pericial surge que, tratándose de una patología congénita grave, irreversible y de evolución incierta, el abordaje interdisciplinario en áreas como la psicología y la fonoaudiología tiene por objeto favorecer el máximo desarrollo posible del paciente, dentro de los límites que impone su cuadro de base. No se trata de tratamientos con efecto garantizado ni curativo, sino de intervenciones que buscan optimizar las capacidades residuales y atenuar los déficits mediante el acompañamiento profesional especializado.

Sentado esto se tiene presente que la responsabilidad profesional está sometida a los mismos principios que la responsabilidad en general y es aquella en que incurre quien ejerce una profesión al faltar a los deberes que ésta le impone, requiriendo para su configuración de los elementos comunes a cualquier responsabilidad civil. Como ya he explicado en los párrafos precedentes, atento la naturaleza de la obligación asumida por la psicóloga y la fonoaudióloga demandadas, la misma se trata de una obligación de medios, de modo que conforme al art. 774 inc. a) del CCCN la prestación del servicio consiste en realizar cierta actividad con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito, y el factor de atribución es subjetivo. Nótese que al regular las profesiones liberales, el Art 1768 del CCCN establece que la responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto.

En consecuencia, para poder imputar responsabilidad civil a las profesionales intervinientes no basta con verificar el alegado retroceso del paciente, sino que es imprescindible acreditar que ello fue consecuencia directa y adecuada de un obrar negligente, imprudente o antirreglamentario -falta de prestación de los servicios- de las demandadas.

Las consideraciones y conclusiones del perito dan cuenta de la importancia de las terapias interdisciplinarias en personas que tienen el cuadro de base descrito, pero no permiten tener por acreditado que el curso evolutivo del menor se haya visto alterado negativamente por una conducta negligente u omisiva de las codemandadas.

Del dictamen pericial psicológico llevado a cabo por la Lic. Daniela Cecilia del Valle Lobo (SAE 19/02/24) tampoco se desprenden elementos objetivos que permitan afirmar que la evolución del

adolescente Santiago haya sido negativamente afectada de manera directa y demostrable por la supuesta falta o deficiencia en la prestación de servicios terapéuticos durante el período cuestionado. Destaca que Santiago presenta una discapacidad intelectual leve que conlleva una deficiencia de las funciones intelectuales (como el razonamiento, atención, memoria, aprendizaje, etc), así como deficiencias del comportamiento adaptativo que producen fracaso para la autonomía personal y la responsabilidad social. Manifestó que el inicio de la deficiencia intelectual y adaptativa se produce durante el periodo del desarrollo.

Si bien la perito ratifica la importancia del abordaje psicológico y fonoaudiológico como medios de contención, estimulación y fortalecimiento del desarrollo cognitivo y emocional del menor -coincidiendo con el criterio expresado por el perito médico en cuanto al valor del tratamiento interdisciplinario continuo-, deja expresamente asentado que no puede inferir la existencia de un perjuicio sufrido por Santiago y que no pudo evaluar avances o retrocesos en sus tratamientos. Ello, por carecer de informes previos y posteriores a la intervención de las profesionales demandadas, y por no haber tenido acceso a información del estado psicológico de Santiago a lo largo de su vida. Señala que no puede corroborar cómo era antes del año 2020 y si hubo avances o retrocesos después de la intervención terapéutica de la Lic. Gómez y la Lic. Nieto Barthaburu.

Asimismo, al igual que el perito médico, señala que el pronóstico en casos como éste es siempre variable y depende de una multiplicidad de factores intervinientes -como la gravedad de la patología de base, el entorno familiar, el acceso a tratamientos, y las características particulares del paciente-, lo que impide establecer con certeza una relación de causalidad directa entre las interrupciones denunciadas y un eventual perjuicio. En suma, no surgen de la pericia elementos que permitan afirmar que los perjuicios señalados por la parte actora pudieron haberse evitado de haberse prestado la totalidad de las sesiones. Ello reafirma la conclusión ya expuesta respecto de que el desempeño de las demandadas -como psicóloga y fonoaudióloga, respectivamente-. debe ser analizado bajo el prisma de una obligación de medios, sin que existan pruebas idóneas que permitan afirmar que las eventuales omisiones denunciadas tengan entidad suficiente para generar responsabilidad civil.

Como ya he explicado, en el marco de esta acción de daños y perjuicios, lo que debe probarse es el perjuicio alegado por los actores -esto es, el retroceso o la falta de evolución del niño- y que éste fue consecuencia directa y adecuada de un obrar profesional reprochable.

La parte actora intentó acreditar los daños que esgrime en su demanda mediante un informe privado confeccionado por la Lic. María Luján Soria Aybar, actual psicóloga tratante del menor (SAE 22/12/22). El mismo fue fechado el 04/02/2022 y da cuenta de que Santiago presenta un nivel de atención, memoria y comprensión ligeramente inferiores a lo esperado para su edad cronológica, lo cual le ocasiona dificultades en el aprendizaje y una incorporación más lenta del conocimiento. La profesional señala que atendió previamente al niño hasta diciembre de 2019 y que retomó el seguimiento terapéutico en enero de 2022. Afirma que, al momento de la reevaluación, observó un retroceso y estancamiento en su evolución respecto del estado en que se encontraba dos años atrás. Destaca además aspectos emocionales tales como inseguridad, ansiedad, temor a equivocarse y retraimiento social, por lo que recomienda la continuidad del tratamiento psicológico de manera sostenida.

Ahora bien, más allá de que el contenido del informe podría sostener la tesis actoral respecto del perjuicio alegado, lo cierto es que se trata de una prueba de carácter unilateral, producida en forma extrajudicial y sin control de la parte contraria.

Cabe agregar que la codemandada Lic. Nieto Barthaburu impugnó expresamente el valor del informe de la Lic. Aybar, argumentando que no era posible establecer un juicio concluyente sobre un supuesto retroceso o estancamiento sin contar con una referencia objetiva a los antecedentes previos al período evaluado. Tal observación resulta acertada, en tanto que incluso la propia perito oficial explicó que no tuvo acceso a informes psicológicos anteriores ni a los registros de evolución de las demandadas, situación que le impidió pronunciarse sobre la existencia o no de una afectación concreta atribuible a su desempeño profesional. En consecuencia, el informe privado en cuestión no aporta un elemento probatorio eficaz que permita acreditar con la certeza necesaria un daño concreto imputable a las codemandadas.

En igual sentido debe valorarse el informe privado -sin fecha- acompañado por la parte actora y suscripto por la Lic. María Julia Salcedo, actual fonoaudióloga tratante del menor (SAE 22/12/2022). En dicho documento, la profesional afirma haber realizado una evaluación de la comunicación y del lenguaje del adolescente Santiago David Rodríguez, arribando a la hipótesis diagnóstica de un trastorno de la comunicación y del lenguaje que afecta tanto las vertientes expresivas como las receptivas. Señala que su lenguaje presenta limitaciones para cumplir con las funciones normales, si bien existe intencionalidad comunicativa, la cual puede verse inhibida por sus experiencias personales y por la respuesta al entorno.

Sin embargo, más allá de las observaciones clínicas allí contenidas, el informe no contiene ninguna referencia técnica que permita vincular el cuadro detectado con la actuación profesional previa de la codemandada Lic. Sonia Alejandra Gómez, es decir, no se establecen elementos objetivos que permitan inferir una relación de causalidad entre la presunta interrupción o prestación defectuosa del servicio fonoaudiológico anterior y las dificultades actuales del menor.

No obstante, consta que a instancia de la parte actora, ambas profesionales comparecieron a brindar su declaración testimonial (SAE 24/02/25), oportunidad en la que las partes pudieron hacer preguntas a las deponentes. Al inicio de su declaración, la Sra. Maria Julia Salcedo, actual fonoaudióloga de Santiago, reconoció como propio el informe acompañado por la parte actora -aunque sin fecha-, el cual refiere una hipótesis diagnóstica de trastorno de la comunicación y del lenguaje. Consultada sobre el estado inicial del menor al comenzar su atención, refirió que no lo recordaba con precisión, pero destacó reiteradamente que las dificultades observadas en Santiago eran atribuibles a su patología de base, a la que caracterizó como “no progresiva”. Describió que el niño presentaba timidez, memoria a corto plazo, dificultades en la pronunciación de fonemas específicos como “R” y “S”, y que tales particularidades eran esperables dada su condición clínica.

La testigo enfatizó que durante los períodos de tratamiento se registran avances, mientras que los recesos referidos a las vacaciones, generan retrocesos requiriendo retomar contenidos previamente abordados. En este sentido, ejemplificó con el receso entre diciembre de 2023 y enero de 2024, donde manifestó haber tenido que “empezar de nuevo”. Reiteró que atiende a Santiago con una frecuencia de dos veces por semana durante 45 minutos, según lo estipulado por la obra social, y sostuvo que esa frecuencia resulta adecuada para evitar retrocesos. Sin embargo, al ser interrogada sobre si le constaba que Santiago se hubiera visto afectado por una falta de atención fonoaudiológica frecuente antes de que ella comenzara a tratarlo, respondió expresamente que “no le sabría decir”. Finalmente, consultada respecto de la fecha del informe que se le exhibió, aclaró que no podía precisar debido a un problema técnico con su computadora, a raíz del cual perdió toda su documentación. Al intentar recordar la fecha de emisión del informe, la testigo incurrió en contradicciones temporales ya que, si bien indicó que empezó a tratar al menor en 2023, el informe refiere que Santiago tenía 11 años, lo cual ocurrió en el año 2021.

En definitiva, su testimonio no sólo no aporta precisión en cuanto a los hechos vinculados al supuesto perjuicio alegado por los actores, sino que, además, se alinea con lo sostenido por la prueba pericial oficial en cuanto a que las dificultades que presenta el menor son compatibles con su cuadro clínico de base, sin que puede afirmarse que hayan derivado directamente de la supuesta omisión de prestaciones de las profesionales demandadas.

El testimonio brindado por la Lic. María Luján Soria Aybar, actual psicóloga de Santiago, tampoco enerva las conclusiones hasta aquí alcanzadas. La testigo reconoció el informe emitido en fecha 04/02/22 y declaró haber atendido a Santiago desde el año 2015 hasta el año 2019 y luego retomar la terapia en el año 2022.

Si bien la testigo afirmó haber notado cierto retroceso en la expresión verbal y en la seguridad emocional de Santiago al retomar su atención en enero de 2022 -tras haberlo atendido con anterioridad-, lo cierto es que reconoció expresamente que durante el período intermedio no tuvo contacto con el paciente ni con sus progenitores, y que desconoce si el menor recibió atención psicológica y con qué frecuencia lo hizo. Conforme explica, sus apreciaciones sobre el estado emocional del niño se fundaron exclusivamente en sus propias observaciones clínicas y en los dichos de la madre, sin análisis comparativo con registros de evolución psicológica del período comprendido entre 2020 y 2021. Tampoco tuvo acceso a informes de otras profesionales intervinientes, limitándose a señalar que “la obra social es quien los posee”.

Cabe señalar que el informe psicológico producido por estatestigo, y acompañado por la parte actora al inicio del proceso, fue expresamente reconocido por ella como confeccionado a pedido de la madre del menor con la finalidad de ser presentado en sede judicial. Reconoció además que el mismo se centró únicamente en el aspecto emocional del niño, sin evaluar otras áreas relevantes del funcionamiento psicológico integral como la dimensión adaptativa y psicosocial, a pesar de admitir su importancia. Asimismo, aceptó que no reflejó en dicho informe el impacto de la pandemia por COVID 19 ni el atravesamiento por la adolescencia, dos variables que ella misma reconoció luego como susceptibles de influir en el estado actual del menor. De sus propias declaraciones surge que el abordaje se construyó en base a entrevistas con la madre, sin haber realizado una evaluación retrospectiva del tratamiento recibido por el menor durante los años 2020-2021 ni de sus antecedentes clínicos.

En consecuencia, más allá de que la testigo refiera haber advertido un retroceso en el estado emocional del menor al reiniciar la atención en 2022, lo cierto es que no puede afirmarse que dicho retroceso sea atribuible a la omisión en la prestación de los servicios que se les endilga a las codemandadas. La propia testigo reconoció que desconoce si hubo o no atención psicológica en el período cuestionado, y que el menor fue particularmente afectado por su diagnóstico de base, la pandemia y los cambios propios de la adolescencia, aunque no haya detallado estos factores en su informe. Todo lo cual impide dotar a su testimonio de la fuerza convictiva suficiente para alterar las conclusiones previamente alcanzadas con base en la prueba oficial.

Por último, corresponde abordar la tacha deducida por la representación letrada de la codemandada María de la Paz Nieto Barthaburu contra la testigo Lic. María Luján Soria Aybar, formulada en razón de su persona y de los dichos vertidos durante su declaración testimonial. El apoderado sostuvo que la testigo carecía de objetividad en tanto el informe psicológico que presentó fue elaborado expresamente a pedido de la madre del menor con el fin de ser acompañado en sede judicial. Señaló, además, la existencia de una relación de confianza previa entre la testigo y la actora, lo que a su criterio comprometería su imparcialidad, calificándola como “una relación de confianza extrema”. Añadió que sus manifestaciones resultan contradictorias, que el informe no cumple con los recaudos mínimos exigidos por el Colegio de Psicólogos (al no indicar el motivo de consulta ni

desarrollar las áreas diagnósticas exigidas), y que incluso habría faltado a la verdad al mencionar la aplicación de ciertas técnicas que no fueron consignadas en el informe. En consecuencia, consideró que su testimonio es ineficaz, carente de rigor técnico, y viciado en su origen por haber sido producto de un requerimiento subjetivo y direccionado por parte de la madre del menor.

Frente a ello, la parte actora se opuso a la tacha. Alegó que es habitual que quienes se encuentran en tratamiento terapéutico soliciten a sus profesionales de confianza la elaboración de informes para ser presentados ante órganos jurisdiccionales, especialmente cuando se trata de niños con padecimientos prolongados y vínculos clínicos de larga data. Señaló, además, que la testigo ha sido clara y coherente en sus manifestaciones, y que explicó de modo preciso que se abocó exclusivamente al aspecto emocional de Santiago, por considerarlo el más significativo en ese momento.

Analizadas las posiciones de las partes, corresponde rechazar la tacha articulada, en tanto no se ha acreditado ninguna causal objetiva que justifique el apartamiento de la testigo del proceso, ni se ha demostrado que la misma haya incurrido en falsedad, inconducta o reticencia manifiesta. Si bien es cierto que el informe presentado no refiere a los antecedentes psicológicos de Santiago que expliquen el retroceso alegado y fue elaborado a solicitud de la madre del menor con fines procesales, tales circunstancias, por sí solas, no son suficientes para descalificar el testimonio prestado en juicio. En todo caso, tales observaciones deberán ser valoradas en el contexto del resto del plexo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Continuando con el análisis probatorio, tampoco se advierten elementos concluyentes en la prueba testimonial rendida por la Sra. Fátima del Tránsito Díaz, quien se desempeñó como maestra integradora del menor durante el período en cuestión. En su declaración (SAE 24/02/25), la testigo comenzó señalando que “todas las profesionales tuvimos que trabajar por videollamada y mensajes”, en el marco de las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria. Agregó que, en su caso particular, pese al contexto, continuó asistiendo al domicilio del menor, adoptando las medidas de precaución necesarias. Sostuvo que, “como todos los niños después de la pandemia, Santiago tuvo un retroceso” pero no pudo precisar si ello fue consecuencia del accionar de las profesionales demandadas o de otros factores.

Cuando se le preguntó cómo estuvo Santiago con el tratamiento de las demandadas, respondió que eso es difícil de responder porque ella lo evalúa en cuanto a contenido, añadiendo que al menor le cuesta hablar, articular, armar oraciones, que no tiene un lenguaje fluido “ya de por sí por su condición”. En cuanto a cómo respondió el menor luego de haber dejado de ser paciente de las demandadas, expresó no poder afirmar si el retroceso se debía a esa circunstancia. Asimismo, indicó que tenía contacto con la fonoaudióloga codemandada, Lic. Gómez, con quien muchas veces intercambiaba información y que no conocía a la Lic. Nieto Barthaburu. En definitiva, sus manifestaciones no permiten establecer una relación de causalidad entre el accionar de las codemandadas y el daño alegado, y antes bien, refuerzan el contexto extraordinario de trabajo provocado por la emergencia sanitaria.

Tanto la Lic. Sonia Gómez como la Lic. Nieto Barthaburu, al absolver posiciones (SAE 24/02/25), coincidieron en resaltar la complejidad del cuadro clínico de Santiago y la necesidad de intervenciones constantes para acompañar su desarrollo, así como también negaron haber facturado prestaciones que no brindaron. Ambas reconocieron el contexto extraordinario generado por la emergencia sanitaria y detallaron los mecanismos implementados para mantener la continuidad terapéutica, dentro de lo posible.

En el caso de la Sra. Gómez, reconoció haber enviado a su hijo Bruno -Licenciado en Fonoaudiología- (corroborado mediante informe e SAE 24/07/25) a brindar algunas sesiones en su reemplazo, debido a que contrajo COVID-19 en tres ocasiones, justificando la decisión en la necesidad de mantener atención presencial por el tipo de patología de Santiago. Por su parte, la Sra. Nieto Barthaburu aclaró que en el año 2020 las sesiones eran presenciales en consultorio, mientras que en 2021 se aplicó una modalidad mixta: presencial, virtual, y con entrega de materiales de estimulación cognitiva, dado el contexto de pandemia y las dificultades de conectividad. Asimismo, sostuvo que cuando Santiago no asistía presencialmente, la sesión se recuperaba mediante actividades diseñadas especialmente para él, de acuerdo con las pautas de atención remota admitidas por la ANDIS. Ratificó que estas sesiones no presenciales implicaban un trabajo profesional específico y validado, lo que justificaba su facturación.

Ambas absolventes coincidieron en que las planillas de asistencia eran entregadas a la madre del menor junto con el material correspondiente, y que estas eran firmadas posteriormente y luego retiradas para su facturación. Si bien no pudieron garantizar la autenticidad de todas las firmas insertas, la Lic. Nieto Barthaburu afirmó que presenció varias veces a la Sra. Zárate firmando.

Del análisis conjunto de ambas confesionales no se advierte reconocimiento alguno de prestación defectuosa o inadecuada. Por el contrario, se describe un sistema adaptativo que procuró dar continuidad a los tratamientos dentro del marco excepcional de la pandemia, el que también se plasma en los informes evaluativos emitidos por cada una de las licenciadas y en las declaraciones juradas emitidas en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio. Las declaraciones confesionales, lejos de ser autoincriminatorias, se presentan como elementos concordantes con la tesis defensiva de las codemandadas y no permiten concluir que exista relación causal directa entre la alegada falta de continuidad terapéutica y el retroceso que se invoca como daño.

Cabe señalar que la codemandada Lic. Sonia Gómez dijo que “nunca quiso crear falsas expectativas en los padres”, y que “siempre le explicó a la madre que no sabía cómo sería la evolución de Santiago dada la severidad de su patología”, la cual incluyó intervenciones quirúrgicas y la colocación de válvulas en el cerebro. No obstante ello, destacó que el menor logró avances significativos, como aprender a hablar y comunicarse, lo cual permitió conformar un abordaje terapéutico integral.

Esta declaración resulta verosímil en función del contexto clínico ampliamente acreditado, y se alinea con el tipo de responsabilidad que pesa sobre los profesionales de la salud mental y del lenguaje, ya que como se dijo más arriba, asumen una obligación que no es de resultado, sino de medios, conforme doctrina y jurisprudencia mayoritarias (conf. art. 1768 del CCCN). Esto significa que tales profesionales no garantizan el éxito del tratamiento, sino que se comprometen a desplegar todos los recursos técnicos y científicos a su alcance en pos de procurar la mejor evolución posible del paciente, dentro de las limitaciones que impone el cuadro clínico de base.

En cuanto a las capturas de pantalla de conversaciones por la aplicación WhatsApp acompañadas por la codemandada Lic. Nieto Barthaburu (SAE 06/06/23), que datan entre agosto de 2020 y noviembre de 2021, corresponde efectuar su valoración como instrumentos privados no firmados por las partes, conforme lo dispuesto por el artículo 332 del Código Procesal Civil y Comercial.

Del análisis de la totalidad del intercambio aportado, se verifica un patrón repetido de comunicación en el que, en la mayoría de las oportunidades, era la profesional quien debía consultar proactivamente a la Sra. Zárate respecto de la concurrencia del menor, surgiendo esto de los mensajes de fechas 18/08/20, 22/09/20, 29/09/20, 04/05/21, 11/05/21, 29/06/21, 06/07/21, 20/07/21, 27/07/21, 03/08/21, 17/08/21, 24/08/21, 31/08/21, 07/09/21, 28/09/21, 05/10/21, 12/10/21, 08/11/21 y

30/11/21. Asimismo, en diversos mensajes (por ejemplo los del 10/08/20, 05/10/20, 11/05/21, 29/06/21, 27/07/21, 09/08/21, 17/08/21, 21/09/21, 28/09/21, 12/10/21, entre otros), la Sra. Zárate cancela o difiere la asistencia del menor por motivos diversos (vacunación, salud, cuestiones escolares o laborales).

Si bien tales elementos fueron desconocidos por la Sra. Zárate en la audiencia de reconocimiento de fecha 15/03/24, también es cierto que en el expediente administrativo remitido por el Colegio de Psicólogos (SAE 01/11/23) -que concluyó con el archivo de la denuncia formulada por la Sra. Zárate por no haber indicios de conducta reprochable- obran mensajes coincidentes con las capturas, particularmente los de fechas 08/11/21 y 30/11/21. En ellos se constata que la profesional le consulta a la madre del menor si lo llevará a la sesión, y esta responde afirmativamente en la primera ocasión, mientras que en la segunda informa que no podrá asistir porque el menor está con dolor de cabeza y en época de pruebas, pidiendo disculpas por la cancelación. Tengo presente que este expediente no fue impugnado por la actora y que el número de celular consignado en dichas capturas -3863 696871- es idéntico al número de celular escrito a mano por la propia actora en el reclamo formulado ante el Colegio de Psicólogos de fecha 14/02/22 (SAE 22/12/22).

Asimismo, constan en autos copias de material de aprendizaje acompañadas por la codemandada Lic. Nieto Barthaburu, consistentes en diferentes ejercicios y dibujos para realizar en el hogar, fechados en los meses de marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2021, todos ellos identificados con el nombre del menor ("Santi") y que serían confeccionados por el niño, conforme se aprecia en ellos (SAE 06/06/23). Este material no fue desconocido ni impugnado por la parte actora, lo que otorga verosimilitud a la tesis defensiva sostenida por la profesional, en cuanto a que durante el período referido -y especialmente en el contexto de restricciones sanitarias derivadas de la pandemia-, las prestaciones fueron brindadas mediante una modalidad de trabajo mixto, que incluía sesiones presenciales, virtuales y entrega de tareas domiciliarias específicas como recurso terapéutico autorizado (cfr. resolución 77/2020 emitidas por ANDIS).

Luego de la valoración integral del acervo probatorio incorporado a la causa, cabe señalar que, si bien conforme surge del dictamen pericial caligráfico, las firmas insertas en las órdenes de prestación extendidas por la Lic. Gómez correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, octubre y diciembre del año 2021 resultaron ser apócrifas -atribuidas a la Sra. Zárate-, lo cierto es que la efectiva prestación de los servicios durante dichos periodos ha quedado respaldada por otros elementos probatorios concordantes y verosímiles. En efecto, obran en autos declaraciones juradas extendidas por la Lic. Gómez en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), donde se consigna la modalidad mixta de atención (presencial y mediante entrega de materiales) correspondiente a los meses de marzo y octubre de 2021, las cuales cuentan además con el consentimiento informado suscripto por la Sra. Zárate, prestando conformidad expresa a dicha modalidad de tratamiento.

A ello se suma el informe evaluativo suscripto por la misma profesional en fecha 15/12/2021, en el que se detalla el tratamiento fonoaudiológico brindado al menor, las técnicas utilizadas, el abordaje clínico y los avances observados durante el período comprendido entre febrero y diciembre de 2021. Esta documentación clínica resulta concordante con la nota presentada por la actora ante OSPRERA en fecha 14/01/2022, en la cual -aun cuando denuncia irregularidades- reconoce expresamente que la última sesión de fonoaudiología brindada al menor tuvo lugar el día 22/12/2021, período que también había sido cuestionado en la demanda.

En lo que respecta a la codemandada Lic. Nieto Barthaburu, cabe señalar que, si bien según lo informado en el dictamen pericial caligráfico, las firmas insertas en las órdenes de prestación correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, julio y septiembre del año 2021 resultaron ser

apócrifas, las prestaciones cuya existencia se cuestiona han sido respaldadas mediante otros elementos de prueba concordantes y consistentes.

En primer lugar, las capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp ya analizadas permiten advertir que en los meses de abril y julio de 2021 se concertaron efectivamente sesiones de atención, conforme el intercambio sostenido entre la profesional y la Sra. Zárate. En igual sentido, en el mes de septiembre de 2021 es la propia Zárate quien comunica la cancelación de tres sesiones fechadas el 07/09/21, 21/09/21 y 28/09/21 por motivos personales, tales como exámenes escolares y problemas de salud del menor.

A ello se suma el informe evaluativo suscripto por la Lic. Nieto Barthaburu en diciembre de 2021, donde se detalla con precisión el tratamiento psicológico brindado al menor, las técnicas utilizadas y la evolución terapéutica observada, segmentando su intervención en los siguientes periodos: febrero-marzo, abril-mayo, junio-julio y agosto, y finalmente de septiembre a diciembre de 2021. Todo ello refuerza la existencia de un

abordaje sistemático y sostenido en el tiempo.

Por último, la efectividad de las prestaciones también se encuentra corroborada con el material de aprendizaje acompañado a la causa, consistente en copias de ejercicios, actividades, dibujos y trabajos personalizados a nombre del menor, fechados en abril, mayo, julio y agosto de 2021, coincidiendo así con varios de los periodos observados.

En función de lo expuesto, puede concluirse que las prestaciones atribuidas a la Lic. Nieto Barthaburu durante el año 2021 han sido debidamente acreditadas por medios probatorios idóneos y objetivos, por lo que no se encuentra probada la falta de atención alegada por la parte actora.

Cabe además tener en cuenta el informe remitido por el Colegio María de la Esperanza (SAE 22/11/23), institución educativa a la que concurre Santiago desde niño, a través del cual se acompañan los boletines oficiales de calificaciones correspondientes a los ciclos lectivos de los años 2020 y 2021. Del boletín correspondiente al año 2020 -cuando cursaba primer año del nivel secundario- se desprenden calificaciones muy buenas, con notas que oscilan entre 8 y 9, varias de ellas con promoción directa. En cuanto al ciclo lectivo 2021 -cuando cursaba segundo año-, se observa que mantuvo un muy buen desempeño académico, con todas las materias aprobadas y calificaciones que van desde 6 a 8,33. Estos antecedentes académicos, de fuente oficial, constituyen otro indicio que contradice la alegación de la parte actora en cuanto a la existencia de un retroceso o estancamiento en el desarrollo del menor, al menos en el plano escolar, durante el período en cuestión, sin que se haya aportado prueba suficiente que permita sostener lo contrario.

Asimismo, corresponde destacar que, si bien la actora manifestó en su escrito de demanda que en la obra social OSPRERA le habrían informado verbalmente que su hijo tenía derecho a tres sesiones semanales de fonoaudiología y dos sesiones semanales de psicología, dicha afirmación no cuenta con respaldo probatorio alguno en la causa.

Por el contrario, las codemandadas lograron acreditar que las prestaciones brindadas se ajustaron a lo previsto en la normativa vigente dictada por los organismos competentes en el contexto de emergencia sanitaria. En particular, surge probado que actuaron conforme lo dispuesto en la Resolución N.º 77/2020 de la Agencia Nacional de Discapacidad (SAE 06/06/23), que reguló las condiciones de circulación y de prestación de servicios por parte de profesionales que atienden a personas con discapacidad durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO). Dicha resolución establece expresamente que las prestaciones a domicilio únicamente podían brindarse en forma presencial cuando se tratara de intervenciones de estricta necesidad, impostergables y que

no admitieran su realización en forma remota.

Este marco normativo respalda la implementación de modalidades mixtas –presenciales y virtuales– o por medio de entrega de materiales adaptados para su uso en el hogar, como efectivamente se verificó en el presente caso. Tal modalidad fue no solo ejecutada por las profesionales, sino también expresamente aceptada por la propia Sra. Zárate, quien firmó sucesivos consentimientos informados en los que constan detalladamente los procedimientos, objetivos, beneficios, riesgos y razones que justificaban la implementación de dicha modalidad no presencial de atención. En concreto, constan firmados consentimientos de fechas marzo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 respecto de la Lic. Gómez, y de noviembre del mismo año respecto de la Lic. Nieto Barthaburu. En todos ellos, la actora manifestó conocer que la información profesional relativa a la salud de su hijo sería brindada por vía de texto, audio, video y/o imágenes, y que ello obedecía al contexto sanitario generado por la pandemia de COVID-19, que impedía garantizar la presencialidad sin exponer al menor a riesgos.

Finalmente, debe señalarse que, habiendo sido atendido el menor por las profesionales codemandadas durante un período prolongado –desde que tenía un año hasta fines de 2021 por parte de la Lic. Gómez, y desde julio de 2020 por parte de la Lic. Nieto Barthaburu–, no se ha explicado suficientemente cómo es que la actora habría tomado conocimiento recién en enero de 2022, al momento de realizar su reclamo ante OSPRERA, respecto de la frecuencia de sesiones que supuestamente correspondían. Esta circunstancia, unida a la ausencia de respaldo probatorio concreto sobre lo alegado, permite relativizar el peso asignado a dicha afirmación.

Tal como se ha señalado, del análisis integral del material probatorio producido en autos, se advierte que, si bien quedó acreditado que las firmas insertas en algunas de las órdenes de prestación emitidas por las demandadas resultaron ser apócrifas -atribuidas a la Sra. Zárate-, lo cierto es que la efectiva prestación de los servicios durante los períodos en cuestión ha sido debidamente respaldada por otros elementos de convicción incorporados al proceso. En consecuencia, no ha logrado acreditarse de manera fehaciente la alegada falta de prestación en los lapsos invocados por la parte actora.

En efecto, a la luz de lo dictaminado por los peritos oficiales, como así también de la valoración conjunta de la prueba documental, testimonial y confesional producida, y ante la ausencia de prueba en sentido contrario, no puede concluirse que las codemandadas hayan incurrido en una conducta jurídicamente reprochable que habilite la procedencia del reclamo indemnizatorio incoado en su contra.

Por otra parte, habiendo determinado a lo largo del presente decisorio que no se verifica responsabilidad alguna atribuible a las codemandadas Lic. Gómez ni Lic. Nieto Barthaburu en orden a los hechos invocados por la parte actora, forzoso es concluir que tampoco puede prosperar la acción dirigida contra la obra social OSPRERA, habida cuenta de que la pretensión se encontraba fundada esencialmente en la conducta desplegada por dichas profesionales.

No obstante ello, corresponde analizar por separado el rubro reclamado en concepto de daño moral, en tanto los actores han solicitado su reconocimiento no solo en representación del menor, sino también en su propio carácter de progenitores.

En relación al reclamo promovido en representación del niño, el mismo debe ser rechazado. Tal como se ha dejado establecido, la prestación de los servicios terapéuticos fue debidamente respaldada, por lo que no se configura una afectación concreta al derecho a la salud del menor ni un menoscabo espiritual que habilite la procedencia de una indemnización por daño extrapatrimonial en su favor. La existencia de firmas falsas en órdenes de prestación, aun cuando constituye un hecho

objetivamente reprochable, no generó un perjuicio efectivo al niño ni se ha demostrado que haya tomado conocimiento del mismo o sufrido consecuencias anímicas derivadas.

Distinta es la situación en cuanto al reclamo formulado por los progenitores, Sra. Zárate y Sr. Rodríguez, quienes han relatado haber experimentado sentimientos de dolor, engaño, decepción ante la mentira, angustia, ira e intranquilidad como consecuencia de las maniobras que dieron lugar a la inserción de firmas apócrifas en documentación sanitaria, atribuibles a la Sra. Zárate.

Concretamente, atendiendo a las satisfacciones sustitutivas o compensatorias del Art. 1741 CCCN, los actores estimaron este rubro en la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) para la Sra. Zárate y \$300.000 (pesos trescientos mil) para el Sr. Rodríguez, debiendo estarse en definitiva a lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos. Indicaron que con esas sumas podrán adquirir bienes muebles necesarios para un mayor confort familiar en el inmueble que habitan junto a su hijo.

Se encuentra acreditado en la causa que ambas profesionales demandadas venían asistiendo al menor desde hacía tiempo, lo cual había generado una relación de confianza, propia del vínculo sostenido en tratamientos terapéuticos prolongados dirigidos a un niño con necesidades especiales. Dicha confianza, naturalmente esperable en el tratamiento de un niño con discapacidad, fue vulnerada a raíz de las conductas constatadas, en tanto se probó pericialmente que 5 (cinco) órdenes de prestación emitidas por la Lic. Gómez y 5 (cinco) órdenes emitidas por la Lic. Nieto Barthaburu fueron confeccionadas con firmas falsificadas, sin conocimiento ni consentimiento de los progenitores.

Esta circunstancia, si bien no fue suficiente para afectar la continuidad del tratamiento del menor, pudo razonablemente haber generado en sus padres una legítima sensación de decepción, angustia e intranquilidad, por la pérdida de la confianza depositada en dichas profesionales. Éstas tenían una tarea sensible y delicada como lo es el acompañamiento terapéutico de su hijo, y el trato frecuente que había con la Sra. Zárate hace inexplicable el comportamiento asumido. En las conversaciones mantenidas por whatsapp no aparecen mensajes requiriéndole a la madre del menor que firme las planillas en cuestión para poder ser presentadas en la Obra Social. De allí que puedo presumir el dolor ante la mentira alegado por los actores, y su decepción, sin necesidad de exigir acreditaciones probatorias directas, bastando con la razonabilidad del daño invocado y su relación de causalidad con el hecho dañoso comprobado.

En un caso que guarda relación con el presente, los tribunales han sostenido que: “En relación al daño moral reconocido a la Sra. Mariela Petracca, también he de proponer su confirmación su respecto la sentencia valora adecuadamente la falsificación de la firma en el escrito del Juzgado Federal con los deberes profesionales que le asisten y la diligencia exigida en orden a la autenticidad de las firmas de sus clientes, debiendo tenerse presente asimismo que de conformidad al análisis de las constancias obrantes en la causa penal, la Sra. Petracca mantenía una relación muy fluida en forma personal con la letrada, ya sea en la gestión de asuntos propios o en nombre de sus padres. habiendo visto malograda la confianza que habla depositado en aquella, razón por la cual he de proponer se eleve a \$ 10.000). (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala II, sentencia del 27/02/2020, in re: “Petracca, Mariela Eva y otro c. Vassellati, Ivana Denisse s/ Daños y perjuicios derivados de responsabilidad en el ejercicio profesional”). En sentido concordante, puede verse: CNCiv, Sala G, 16/06/2021, "U.C., J.C. y otros c. B.M.G. s/ Daños y perjuicios", publicado en La Ley, AR/JUR/82783/2021.

Cabe destacar que la condena por daño moral que se reconoce en favor de los progenitores del menor recae tanto sobre las demandadas Lic. Gómez y Lic. Nieto Barthaburu, como así también sobre la obra social OSPRERA. Ello así, en tanto la conducta lesiva acreditada en autos -

consistente en la inserción de firmas apócrifas en órdenes de prestación atribuidas a la Sra. Zárate fue ejecutada por las profesionales actuantes en el marco de la prestación del servicio con la obra social, lo cual genera responsabilidad concurrente por parte de esta última, en su carácter de comitente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación, el principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente. En el caso, si bien las Licenciadas Gómez y Nieto Barthaburu no revestían formalmente la calidad de empleadas de OSPRERA, lo cierto es que eran prestadoras de dicha obra social. En este contexto, la obra social facilitó la instrumentación del vínculo con los afiliados mediante la emisión y recepción de órdenes de prestación firmadas por los beneficiarios, sistema que sirvió de soporte para la maniobra verificada, lo que

refuerza su responsabilidad frente a las consecuencias de los actos irregulares de sus prestadores.

En consecuencia, corresponde condenar tanto a las licenciadas intervinientes como a la obra social OSPRERA.

En mérito a todo lo expuesto, y considerando el carácter resarcitorio del daño moral, así como la prudencia que debe regir su cuantificación, corresponde admitir el rubro reclamado por el monto peticionado y condenar a cada una de las profesionales a pagar la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) a cada uno de los progenitores accionantes.

En cuanto a los intereses, el artículo 1748 del CCCN dispone que “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dicho que los intereses se computan desde el día del hecho dañoso (CSJT, sentencia N° 1102 del 04 de diciembre de 2002). Es decir que, se calcularán desde las fechas de las primeras órdenes de prestación con firma apócrifa (01/02/2021 cfr. orden de prestación n° 20020462 emitida por la Lic. Nieto Barthaburu y 02/02/2021 cfr. orden de prestación n° 20020292 emitida por la Lic. Gómez respectivamente, SAE 08/03/23) y hasta su efectivo pago, con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

Finalmente cabe analizar la situación de Federación Patronal S.A. De la póliza de seguro adjunta n.º 2079049 (SAE 28/07/23) se desprende que la psicóloga demandada contrató un seguro de Responsabilidad Civil derivada de lesiones y/o muerte de terceras personas provocadas involuntariamente y derivadas directamente del ejercicio de su actividad profesional según consta en la habilitación correspondiente otorgada por autoridad competente y actuando en la profesión y/o especialidades declaradas.

De ello se deriva que corresponde hacer lugar a la declinación de cobertura por no seguro formulada por la Compañía citada toda vez que la demandada, al falsificar la firma, actuó a sabiendas de que efectuaba una firma ajena y con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Costas: Atento al resultado arribado en la presente resolución, en cuanto al progreso parcial de la demanda, las costas del proceso deberán ser impuestas por el orden causado. Asimismo, las costas originadas por la intervención de la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. deberán ser soportadas por la codemandada Nieto Barthaburu, quien promovió su intervención mediante un pedido expreso que, a la luz de los fundamentos expuestos, resultó infundado.

Por último, se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello;

## **RESUELVO**

**I° HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por sus propios derechos por la Sra. Mabel del Valle Zárate y el Sr. Ricardo Clemente Rodríguez contra las codemandadas Sonia Alejandra Gómez, María de la Paz Nieto Barthaburu y la obra social OSPRERA. En consecuencia, a.- condenar a Sonia Alejandra Gómez a abonar, en forma concurrente con la obra social, a favor de cada uno de los progenitores accionantes la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) en concepto de daño moral con más intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde el día 2 de febrero de 2021 (conforme orden de prestación N° 20020292) hasta el efectivo pago. b.- condenar a María de la Paz Nieto Barthaburu a pagar, en forma concurrente con la obra social, a favor de cada uno de los progenitores accionantes la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) en concepto de daño moral con más intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde el día 1 de febrero de 2021 (conforme orden de prestación N° 20020462) hasta su efectivo pago.

**II° RECHAZAR** la demanda en lo que respecta a los rubros pérdida de chance y daño moral reclamados en representación del menor Santiago David Rodríguez, conforme lo considerado

**III.° HACER LUGAR** a la declinación de cobertura interpuesta por Federación Patronal Seguros S.A. conforme lo considerado y, en consecuencia, rechazar la citación en garantía oportunamente cursada

**IV° COSTAS** del proceso se imponen por el orden causado, y las derivadas de la intervención de la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. deberán ser soportadas en su totalidad por la codemandada María de la Paz Nieto Barthaburu.

**V° DIFERIR** la regulación de honorarios para ulterior oportunidad

## **HÁGASE SABER**

**MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ, JUEZA**

Actuación firmada en fecha 28/08/2025

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.